

**CG40/2014**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

Distrito Federal, 22 de enero de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

## **R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio RPAN-905/2013, signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral<sup>1</sup>, a través del cual hizo del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten medularmente en lo siguiente:

"(...)

### *HECHOS:*

*1. En fecha 12 doce de diciembre de 2012 dos mil doce en sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave ACRT/33/2012 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA ENTREGA DE MATERIALES POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES, ASÍ COMO REQUISITOS DE LAS ÓRDENES DE TRANSMISIÓN EN LOS PROCESOS*

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo **Consejo General**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

*ELECTORALES Y PERIODO ORDINARIO QUE TRANSCURRIRÁN DURANTE DOS MIL TRECE.*

*2. De igual modo el día 16 dieciséis de mayo de 2013 dos mil trece los integrantes del Comité de Radio y Televisión de este Instituto Federal Electoral aprobaron el Acuerdo ACRT/32/2013 relativo a la aprobación de los MODELOS DE DISTRIBUCIÓN Y LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PROGRAMAS Y MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE DOS MIL TRECE.*

*3. Es así que, desde el día 20 de diciembre del año en curso se transmite en el estado de Sonora dentro de los espacios otorgados al Partido Revolucionario Institucional contemplados en la pauta para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión en tiempo ordinario los siguientes mensajes:*

*Spot RV01452-13 "HOSPITALES AN-1"*

*La secuencia de imágenes inicia con una toma abierta de la fachada del Hospital General del estado de Sonora 'Dr. Ernesto Ramos'; enseguida se muestra a cuadro la imagen de dos personas adultas del sexo femenino quienes sostienen una conversación en lo que simula ser una sala de espera y que consiste en lo siguiente:*



*Mujer 1, Ay... desde las cinco de la mañana ¡No es posible!*

*Mujer 2. ...y se murió el señor ese; no lo atendieron*

*Mujer 1. Jornalero, haz de cuenta tu marido. Ay ¡Dios nos libre!*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**



*Se aprecia en pantalla una leyenda en tipografía de color blanco que dice: ¿SABÍAS QUE EN EL GOBIERNO DEL PAN LA DEUDA EN SONORA CRECIÓ 6 MIL MILLONES DE PESOS? Misma que permanece desde el minuto 00:09 al 00:14*

*Mujer 2. Ay pero si hacemos los que nos toca ¿Por qué no nos atienden?*

*Mujer 1. ¿Por qué ha de ser? Porque deben un dineral, por eso no compran las medicinas y le deben a los doctores.*



*Mujer 2. ¡Cállate! nos van a oír, y ahora si no nos van a atender los del "nuevo Sonora"*

*Durante este diálogo y desde el minuto 00:15 a 00:20 se aprecia la leyenda "EL PAN DEFRAUDO A LOS SONORENSES, NO SABE GOBERNAR".*

*Spot RV01453-13 "CAMIONES AN-1"*

*La secuencia de imágenes inicia con tomas de dos personas adultas del sexo femenino quienes sostienen una conversación en lo que simula ser un parabús comentando lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**



*Mujer 1. ¡Qué ocurrentes! Con la banca de metal, con este calor que hace.  
Mujer 2. ¡Ay! A ver a qué hora pasa el camión.. Y de seguro trae el aire apagado*



*Mujer 1. ¿Por qué no lo prenden? Digo yo pues si esta carísimo el pasaje  
Mujer 2. Pues es la deuda, que no ves que desaparecieron un dineral, los de estos del nuevo Sonora, pues ahora quieren tapar el hoyo, ay vámonos caminando mana.*

*Se aprecia en pantalla una leyenda en tipografía de color blanco que dice: "¿SABIAS QUE EN EL GOBIERNO DEL PAN DESAPARECIÓ 600 MILLONES DE PESOS DEL FONDO DE TRANSPORTE?" Misma que permanece desde el minuto 00:08 al 00:14*



*Mujer 1. Pues vámonos lo bueno es que les queda muy poco tiempo a estos del Gobierno.  
Durante este diálogo y desde el minuto 00:15 a 00:20 se aprecia la leyenda "EL PAN DEFRAUDO A LOS SONORENSES NO SABE GOBERNAR".*

*En su versión para Radio, los spots que se denuncian son del tenor siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

*Spot RA02510-13 "HOSPITALES AN-1"*

*Voz Mujer 1. Ay... desde las cinco de la mañana ¡No es posible!*

*Voz Mujer 2. ...y se murió el señor ese; no lo atendieron*

*Voz Mujer 1. Jornalero, haz de cuenta tu marido. Ay ¡Dios nos libre!*

*Voz Mujer 2. Ay pero si hacemos los que nos toca ¿Por qué no nos atienden?*

*Voz Mujer 1. ¿Por qué ha de ser? Porque deben un dineral, por eso no compran las medicinas y fe deben a los doctores.*

*Voz Mujer 2. ¡Cállate! nos van a oír, y ahora si no nos van a atender los del "nuevo Sonora"*

*VOZ Masculina: "EL PAN DEFRAUDÓ A LOS SONORENSES, NO SABE GOBERNAR. Partido Revolucionario Institucional"*

*Spot RA02511-13 "CAMIONES AN-1"*

*Voz Mujer 1, ¡Qué ocurientes! Con la banca de metal, con este calor que hace.*

*Voz Mujer 2. ¡Ay! A ver a qué hora pasa el camión.. Y de seguro trae el aire apagado*

*Voz Mujer 1, ¿Por qué no lo prenden? Digo yo pues si esta carísimo el pasaje*

*Voz Mujer 2. Pues es la deuda, que no ves que desaparecieron un dineral, los de estos del nuevo Sonora, pues ahora quieren tapar el hoyo, ay vámonos caminando mana.*

*Voz Mujer 1. Pues vámonos lo bueno es que les queda muy poco tiempo a estos del Gobierno.*

*Voz Masculina: "EL PAN DEFRAUDÓ A LOS SONORENSES, NO SABE GOBERNAR. Partido Revolucionario Institucional"*

*Spot de 5 minutos denominado "Corrupción AN1" (RV01450-13)*

*Al inicio del promocional se observa una secuencia de imágenes que mencionan con letras negras "Esto es lo que piensa Sonora... a 4 años de mal Gobierno del PAN", posteriormente a un grupo de personas con pancartas en las que se menciona "El PAN contra la gente", "Nuevo SonoRata", la imagen de Alfonso Elías Serrano como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido*

*Revolucionario Institucional, así como también imágenes de personas reunidas en distintas situaciones, cifras con títulos como pagos sin cobrar y de transporte público, al mismo tiempo que se desarrolla el video se escucha una voz en off que dice:*



*Voz en off: Frente a una sociedad que demanda un gobierno transparente el PRI en SONORA que encabeza Alfonso Elías Serrano difunde el análisis a cuatro años de mal Gobierno del PAN,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

*con foros informativos y de consulta regionales en los municipios de Navojoa, Nogales, San Luis Río Colorado, Cajeme y Hermosillo.*

*Se aprecia una imagen que dice: Sr. GOBERNADOR, QUÉ NO TE CANSAS DE ROBAR AL PUEBLO?*



*El manejo de las arcas estatales se analizó con Información oficial del Instituto de Auditoría y Fiscalización, el cual determino que son seis mil millones de pesos que se desconoce su destino.*

*Se advierte al mismo tiempo la leyenda "6 MIL MILLONES DE PESOS PERDIDOS". Y continúa la misma voz diciendo:*

*Empresas fantasma como proveedoras, mal uso de las aportaciones de los trabajadores al ISSSTESON gastos excesivos, transacciones fraudulentas, así como la contratación de un crédito para mejoras en el transporte público por seiscientos millones de pesos y que nunca se entregó. son algunas de las irregularidades detectadas.*

*De seiscientas observaciones durante la anterior administración el Incremento fue dramático, más de dos mil observaciones ante el ISAF, instancia que debería exigir su aclaración.*

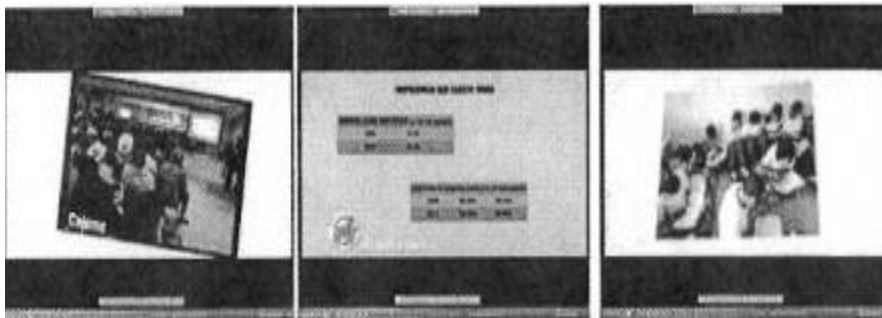
*Se aprecia la imagen de Alfonso Elías Serrano, Presidente del C.D.E. del PRI en Sonora que a la voz dice:*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

*Voz de Alfonso Elías Serrano: A este gobernador del PAN, se le olvidó que el dinero que maneja no es suyo, que es de todos los Sonorenses y que no puede quedarse con él. Ni tampoco favorecer sólo a los presidentes municipales de su partido.*

*Nuevamente se aprecia imágenes de personas y la leyenda "Ineficiencia que cuesta vidas", de niños tomando clase en el suelo y una banca en mal estado, al mismo tiempo que se desarrolla el video se escucha una voz en off que dice:*



*Voz en off: Aunado a la Información que presenta el ISAF, existen indicadores negativos como los desmejorados servicios en hospitales públicos, la falta de personal e infraestructura, así como en las escuelas, en algunas de ellas los alumnos no cuentan con mesa-bancos.*

*Se aprecia la imagen del C. Samuel Moreno Terán Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI en el Congreso del Estado, quien dice:*



*Voz de Samuel Moreno Terán: Nosotros los diputados del PRI; en el Congreso Estatal hemos analizado el cuarto informe de Gobierno y el resultado es que se trata de un engaño más a los Sonorenses.*

*Posterior a ello se aprecian nuevamente imágenes de personas en diversas situaciones, así como la imagen de un edificio seguida del logotipo del Partido Acción Nacional encerrado y cruzado por un círculo en color negro en alusión a la supuesta desaprobación de la ciudadanía Sonorense, al*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

*mismo tiempo que se desarrolla el video se escucha una voz en off que dice:*



*Voz en off: Los ciudadanos ya juzgaron y con la consulta que lleva a cabo el PRI Estatal en los diferentes municipios, la actual administración estatal recibió la reprobación con tres puntos en promedio de calificación, de un total de diez.*

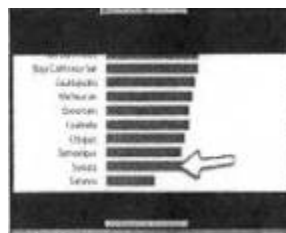
*Una abrumadora mayoría superior al noventa por ciento, consideran que el Gobierno de Guillermo Pedrés los ha defraudado.*

*Se aprecia la imagen de Abel Murrieta Gutiérrez, Diputado local de la fracción Parlamentaria del PRI en el Congreso del Estado, junto con su testimonio que a la voz dice:*



*Voz de Abel Murrieta Gutiérrez: El setenta por ciento de la obra pública que se hace en el estado de Sonora se encuentra con Irregularidades, ese tamaño es el problema de transparencia de este gobierno.*

*En la continuidad de la reproducción del promocional se observa un listado con los nombres de Entidades Federativas indicando con una flecha roja al estado de Sonora, al mismo tiempo que se desarrolla el video se escucha una voz en off que dice:*





**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

*Voz en off: Esta última cifra extraída de la percepción ciudadana se comprueba con datos oficiales del índice de corrupción y buen gobierno. Sonora bajó durante el 2010, hasta ocupar en la actualidad el penúltimo sitio en la lista.*

*Se aprecia a continuación la imagen de de una persona del sexo femenino de la tercera edad, junto con su testimonio que a id voz dice:*



*Voz de mujer: Que no hacen nada, comenzando con el pin (inaudible) Gobernador, es que no pone nada de su parte el amigo.*

*Se aprecia una imagen en blanco con el título de "Ilegalidad", la fachada del Supremo Tribunal de Justicia en el estado de Sonora y la figura del C. Sebastián Sotomayor, al tiempo que una voz en off dice:*



*Voz en off: La ilegalidad del PAN Gobierno es señalada además por posicionar como presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado a Sebastián Sotomayor quien ocupó el cargo con documentación falsa al no reunir los requisitos.*

*Seguidamente se aprecia la imagen de la C. Natalia Rivera Grijalva, quien en su carácter de Secretaria General del C.D.E. del PRI en Sonora dice:*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

*Voz de Natalia Rivera Grijalva: Estamos seguros que no es el Gobierno que merecemos, estamos seguros que es un Gobierno que no solo nos ha robado el dinero, nos ha robado el orgullo, la esperanza y el futuro de nuestras familias.*

*Se aprecia la silueta de figuras tomando protesta, la imagen del Secretario de Salud, de Educación y de Gobierno todos del Gobierno del estado de Sonora, así como la imagen del presidente del Tribunal de Justicia de dicha Entidad, al tiempo que una voz en off dice:*



*Voz en off: Y ante las irregularidades detectadas, se exige la renuncia de los Secretarios de Salud, Educación y Gobierno? así como del presidente del Supremo Tribunal de Justicia en Sonora.*

*Continúa la secuencia con la imagen del C. Isidro Arenas Camacho, a quien se describe como "Delegado Regional de la JP Distrito 1", que señala:*



*Voz de Isidro Arenas Camacho: Quiero resaltar que hay una enorme deuda con los Sonorenses, por la Incapacidad e ilegalidad, tenemos el enorme compromiso histórico de devolverle a Sonora los buenos gobiernos ¡del PRI los jóvenes, mi generación exige que regrese el PRI y que nos devuelva el futuro y la esperanza.*

*En dicha secuencia del promocional se aprecian diferentes actores y/o militantes del Partido Revolucionario Institucional, así como también nuevamente imágenes de foros, al mismo tiempo que se dice:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**



*Voz en off: Los ciudadanos son quienes deciden quién y cómo serán gobernados, es importante que se difunda esta información para acabar con un gobierno que llevará a la quiebra las finanzas de los Sonorenses.*

Se aprecia la imagen del C Víctor Manuel Urías Vizcarra, Regidor del PRI en el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, quien menciona:



*Voz de Víctor Manuel Urías Vizcarra: Él dice, mal nacidos a todos aquellos que no comulguen con sus ideas, que no le parezcan sus formas de gobernar, que no accedamos o que no entendamos que la forma en que él gobierna es una forma correcta. Todos los que no creemos así, Lorenzo dice que somos unos mal nacidos, pues aquí está lleno de malnacidos; porque no comulgamos con él.*

Se aprecia imagen en fondo blanco con el título de "Hemos concluido el análisis a través de los foros", y otra con el título "Hoy es momento de actuar", a la vez que se dice:



*Voz en off: Nosotros hemos concluido el análisis a través de los foros, hemos hablado con mucha gente y hemos investigado a fondo las instituciones que hoy gobiernan en Sonora.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

*Ahora no hay duda del fraude millonario que está en proceso, en contra de la gente de Sonora, hoy es momento de actuar.*

*Al final del Promocional se aprecia nuevamente el testimonio de Alfonso Elías Serrano, Presidente del CDE de Sonora, y la imagen en fondo blanco junto con un lema que dice "Saber cumplir, transformando a México" y a un costado el logotipo del PRI, a la vez se menciona:*



*Voz de Alfonso Elías Serrano: ¿es digo que soy el panista más comprometido, para que el PRI recupere el poder en las próximas elecciones.*

*Bajo este contexto es dable afirmar que los referidos mensajes resultan denigratorios del Partido que me honro en representar, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional ante la opinión pública y los ciudadanos en general en base a la imputación unilateral y dolosa de calificativos negativos.*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA APLICABLE:** Los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*De la normatividad precitada se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, toda vez que los partidos políticos son personas morales que actúan por conducto de diversas personas físicas.*

*Al respecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, siendo que entre esas libertades está la libertad de expresión o de manifestación de ideas, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.*

*Este presupuesto no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

*que coexiste con otros derechos iguales o más importantes, como el de la reputación, la vida privada, la salud pública o la moral.*

*Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.*

*Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y justificada se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.*

*En efecto, el artículo citado establece:*

***Artículo 41. [Se transcribe]***

*Además, en el citado artículo 41 de la Constitución no se advierte la posibilidad de que sean permitidas las frases denigrantes manifestadas con motivo de una opinión, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que la prohibición abarca todo el contenido que sea denigrante para los partidos políticos, las instituciones o que calumnie a las personas, incluidas las expresiones hechas en el contexto del debate entre los partidos políticos.*

*Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.*

*Con base en este presupuesto, es dable exigirle a los partidos políticos que al **difundir** propaganda actúen respetando la integridad de los candidatos y de cualquier persona, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, previstos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Así las cosas, es dable concluir que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.*

*Esta prohibición también está prevista en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estar regulada tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables, al establecer lo siguiente:*

***Artículo 38 [Se transcribe]***

***Artículo 233 [Se transcribe]***

***Artículo 342 [Se transcribe]***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

*Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya considerado que en la propaganda política electoral no está permitido el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o a las personas, no significa censura o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública, sino simple y sencillamente el deber de usar las expresiones adecuadas que no impliquen incumplimiento al deber jurídico de abstención que ha quedado precisado.*

*Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, aprobada en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, que a la letra dice:*

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.***

*[Se transcribe]*

*Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se advierte la prohibición expresa de que en la propaganda de los partidos políticos, así como las expresiones de sus dirigentes, militantes simpatizantes o candidatos, se denigre a las instituciones o se calumnie a las personas.*

*Lo anterior es acorde con el pronunciamiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la que sostuvo lo siguiente: *[Se transcribe]**

*Así las cosas, es oportuno precisar que el respeto de la honra y reputación de las personas ya ha sido estudiado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyendo que se trata de derechos fundamentales que se deben respetar durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos. Así, en la tesis de jurisprudencia 14/2007, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año uno, número uno, dos mil ocho, página veinticuatro, se estableció:*

***HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. *[Se transcribe]****

*Lo anterior, permite concluir que está constitucional y legalmente prohibida la propaganda política y electoral en la que se usen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnie a las personas, ya sea de forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.*

*Una vez establecido lo anterior, es preciso fijar con la mayor claridad posible lo que se entiende por denigrar.*

*Al respecto, la Sala Superior ha emitido diversos criterios que por congruencia y seguridad jurídica se deben tomar en cuenta.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

*Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el radicado en el expediente identificado como SUP-RAP-254/2008, el máximo órgano jurisdiccional electoral resolvió, respecto de este tema, que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos tolerado y fomentado en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.*

*En la ejecutoria citada en primer término, se puntualizó lo siguiente: ...habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.*

*Se asevera lo anterior en virtud del contenido y los mensajes que se desprenden tanto de lo mencionado por las voces como por las imágenes y texto insertos a lo largo de los promocionales arriba descritos.*

*Ello es así pues del contenido tanto de los audios como de las videgrabaciones con que aquí se da cuenta se aprecia la utilización de aseveraciones que rezan "EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR" en la totalidad de las versiones que aquí se señalan y por cuanto ve a la versión denominada 'Camiones AN' se escucha la frase "LOS DEL NUEVO SONORA DESAPARECIERON UN DINERAL" en clara referencia al Gobierno del estado de Sonora emanado del Partido Acción Nacional.*

*Así pues, bajo las consideraciones vertidas hasta el momento, ésta autoridad electoral deberá realizar el examen del contenido de los mensajes que aquí se denuncian considerando los siguientes elementos:*

***1.- Naturaleza de la propaganda que se denuncia***

*En la especie se aprecia por diversas circunstancias que la propaganda objeto de la denuncia encuadra con la de tipo político, pues, en primer lugar se desprende que los mensajes aludidos corresponden a la utilización de los tiempos y espacios otorgados al Partido Revolucionario Institucional como parte de la pauta ordinaria para el año 2014 en relación con lo establecido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; así, los mensajes que se transmiten en el estado de Sonora y que aquí se denuncian obedecen al legítimo ejercicio de acceso a la prerrogativa constitucional del referido partido político con independencia del contenido de los mismos.*

*No obstante lo anterior, del mensaje que se contiene en los referidos spots se aprecia que los mismos abordan temas de interés público como lo son la prestación de servicios públicos como el transporte colectivo, la atención hospitalaria, e incluso referencias claras hacia temas relativos a la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

*administración de los recursos públicos pues, los diálogos que en los mismos se reproducen refieren en uno y otro caso, a dos ciudadanas que esperan la prestación de un servicio público determinado; a saber, el otorgamiento de atención médica en el primero de los casos y el de transporte público en el segundo, sugiriéndose la idea de que dichos servicios son prestados de manera deficiente por los entes gubernamentales.*

*Así, en base a estas características es que se aprecia claramente que los mensajes que aquí se denuncian constituyen propaganda política que difunde el Partido Revolucionario Institucional encaminada a realizar una crítica que, aunque basada en argumentos falaces y con términos denostativos del Partido Acción Nacional y los gobernantes emanados del mismo, pretende abordar tópicos de interés público como lo son los servicios gubernamentales.*

*Con base en lo anterior y lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en distintas ejecutorias, entre ellas la derivada del expediente SUP-RAP-201/2009 se puede válidamente concluir que las expresiones manifiestas en los promocionales de mérito constituyen propaganda política toda vez que, por la naturaleza de los temas que abordan se encuentran encaminadas a "crear, transformar o confirmar opiniones" en torno a ideas y creencias determinadas a fin de propiciar tal o cual conducta política; en este caso a adoptar una actitud de repudio, rechazo o simplemente de desaprobación de las acciones de gobierno en el estado de Sonora; por lo que el primer requisito se encuentra colmado.*

***2.- Contenido calumnioso, difamatorio y/o injurioso del mensaje que se difunde en la propaganda denunciada***

*Se considera calumnioso el contenido de ambos mensajes toda vez que, como se señala, tanto en la versión para radio como para televisión se incluye la expresión "EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR". En este sentido, el término 'corrupto' aparece como un calificativo negativo que difama y calumnia al Partido Acción Nacional pues, tanto por el significado del término, como por el contexto en que éste se inserta y difunde se pretende imputar a mi representado una serie de actitudes y acciones reprobables por los ciudadanos tales como mal gobierno y actos de corrupción de los gobernantes emanados del mismo lo que dicho así sin mayor sustento carece de validez y justificación en el contexto del debate político y de ideas que debe privilegiarse en la comunicación política llevada bajo el Estado de Derecho en que por otro lado deben primar también el respeto a las garantías individuales, al buena honra y reputación por ejemplo.*

*Así, el señalar como 'DEFRAUDADOR' a un ente o persona determinada implica la imputación de un acto punible del derecho penal específico.*

*Así, a la luz de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imponen clara e indubitablemente a los partidos políticos la obligación de abstenerse en su propaganda de utilizar expresiones que denigren y/o calumnien a las Instituciones o personas a que se aprecia violentado dicho principio legal mediante la emisión de dichos mensajes.*

*Bajo este tenor debe entenderse a la acción de denigrar conforme a lo señalado por la Real Academia de la lengua española conforme a lo siguiente:*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

*denigrar. [Se transcribe]*

*En el caso concreto, la expresión 'El PAN defraudó a los sonorenses atribuye directamente la comisión de un delito al Partido Acción Nacional y ofende la opinión pública, la percepción general y fama del Partido Acción Nacional pues, al contextualizar el significado del término 'defraudar y/o fraude' tenemos que se parecía como un adjetivo negativo sobre la institución que represento de acuerdo a lo siguiente:*

*La aproximación a la acepción del término requiere en primer término la consideración de las siguientes definiciones recogidas en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a saber:*

*Defraudar (Se transcribe)*

*Fraude (Se transcribe)*

*En tal sentido, es de atenderse a la definición legal del término 'fraude', misma que se recoge en el Código Penal Federal bajo el siguiente texto:*

*Artículo 386 (se transcribe).*

*Artículo 387 (se transcribe)*

*De lo transcrito se tiene que el fraude alude a una conducta de tipo penal según la cual el sujeto activo se aprovecha del sujeto pasivo para beneficiarse de éste en virtud de su error o ignorancia obteniendo así una ventaja o bienes de cualquier naturaleza; de modo tal que, al señalarse que el Gobierno del estado de Sonora emanado del Partido Acción Nacional quien además en su opinión es un Partido corrupto está cometiendo el fraude más grande de la historia es claro que se le realiza una imputación indebida bajo el cobijo de la emisión de una supuesta opinión; lo que resulta calumnioso y denostativo.*

*En la especie hemos de observar el contexto en que la utilización del término 'defraudar y/o defraudó' se inserta y pretende justificar en los citados mensajes pues, como de inicio se advierte, tanto de la definición legal del tipo penal de fraude, como del concepto literal y más amplio del mismo proporcionado por la Real Academia de la Lengua española se tiene que ambos se encaminan a dar a entender que la acción de 'defraudar' se tiene como una actitud reprochable del sujeto que la comete, es decir, una acción contraria a la verdad y a lo correcto que afecta a un tercero y que incluso se puede entender como un aprovechamiento en perjuicio de un tercero de bienes. Así, al manifestar el Partido Revolucionario Institucional, que el PAN defraudó a los sonorenses en el contexto de un mensaje de propaganda política en que claramente se abordan temas de crítica hacia la administración pública y la prestación de servicios públicos como hospitalarios, de salud, de transporte por parte del Estado, es que se advierte que lo que el emisor pretender transmitir es la idea de que el Partido Acción Nacional y el gobierno emanado de éste han cometido dichas acciones repudiables, como el robo o apropiación de bienes y desvirtuado los recursos públicos que debieron haber destinado para la prestación de los servicios públicos defraudando así a la ciudadanía del estado de Sonora.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

*En atención a lo anterior tenemos que la acción de defraudar dicha en este contexto se entiende, en el ámbito público como una actitud repudiable y reprochable de los servidores públicos quienes al tener bajo su encargo la administración de los recursos y la cosa pública, desvirtúan su obligación y labor de vigilancia y administración para beneficiarse a sí mismos o bien beneficiar a otros por encima y en perjuicio del superior interés general; término que utilizado como calificativo tal y como en el caso se aplica, implica una imputación de dichas conductas al sujeto a quien se le atribuye en este caso el Partido Acción Nacional, lo que se aprecia como un calificativo negativo, denostativo y denigratorio de la reputación del Partido que represento.*

*Este criterio es compartido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las consideraciones recogidas en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-087/2003 en que de igual modo se atribuyó a un instituto político el referido término, pronunciándose en el siguiente sentido:*

*[Se transcribe]*

*Ahora bien, por cuanto hace al contenido del promocional pautado para los espacios mensuales con duración de cinco minutos identificado con el número de folio **RV01450-13** se aprecian expresiones como las siguientes:*

- *En lo que asemejan pancartas se leen las leyendas: "Nuevo SONOrata" "El PAN contra la gente" "Pagos excesivos a funcionarios" "otras irregularidades \$7,638,663.00";*
- *El manejo de las arcas estatales se analizó (...) son seis mil millones de pesos que se desconoce su destino;*
- *Empresas fantasma como proveedoras, mal uso de las aportaciones de los trabajadores al ISSSTESON, gastos excesivos y transacciones fraudulentas, así como la contratación de un crédito para mejoras en el transporte público por seiscientos millones de pesos y que nunca se entregó;*
- *A este gobernador del PAN, se le olvidó que el dinero que él maneja no es suyo, que es de todos los Sonorenses y que no puede quedarse con él;*
- *Una abrumadora mayoría superior al noventa por ciento, consideran al Gobierno de Guillermo Pedrés los defraudó.*
- *La ilegalidad del PAN Gobierno*
- *Es un Gobierno que no solo nos ha robado el dinero, nos ha robado el orgullo, la esperanza y el futuro*
- *Ahora no hay duda del fraude millonario que está en proceso*

*De las anteriores citas se advierte que, bajo la inaceptable excusa de estarse difundiendo resultados de un supuesto foro de consulta realizado, dicho sea de paso por los propios militantes, simpatizantes y dirigentes del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora se aprovecha para realizar imputaciones totalmente falsas, que carecen de sustento y más bien se aprecian subjetivas y vagas cuyo fin último es denostar al partido Acción Nacional, sus militantes y simpatizantes y, por supuesto a los funcionarios públicos emanados de éste.*

*Elo es así pues, en el promocional que se refiere, como en el diverso denominado **RV01453-13** "CAMIONES AN-1" se menciona que "los del Nuevo Sonora desaparecieron un dineral" combinándose con las leyendas "¿SABÍAS QUE EN EL GOBIERNO DEL PAN LA DEUDA EN SONORA CRECIÓ 6 MIL MILLONES DE PESOS?" lo que, aunado a las expresiones "EL PAN*

## CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013

*defraudó a los Sonorenses, no sabe gobernar? se aprecia la imputación directa de conductas que son constitutivas de tipos penales específicos, tales como el fraude, el robo, el peculado sugiriéndose por consiguiente que el gobierno del PAN en Sonora ha perpetrado dichos ilícitos.*

*La referencia al gobierno del estado de Sonora al realizar estas graves y falsas imputaciones se realiza incluso de manera velada al mencionar como responsables a "los del nuevo sonora"; ello porque como un hecho público y notorio que lo es, el lema e imagen del Gobierno del estado de Sonora utiliza el slogan "Un Nuevo Sonora" tal y como se aprecia de las imágenes insertas en la página oficial de internet de dicho ente consultable en el domicilio*

<http://www.sonora.gob.mx/swb/>



*Por lo que claramente se puede apreciar que las acusaciones y señalamientos realizados hacia lo que se menciona como 'nuevo sonora' refieren indubitablemente al actual Gobierno del estado de Sonora emanado del Partido Acción Nacional; términos y expresiones que, con independencia de las ideas o propuestas que pretendan plantearse ante la opinión pública resultan inaceptables y sin justificación para su utilización en dicho contexto.*

*Como se insiste en el presente asunto se realizan diversas imputaciones hacia el Partido Acción Nacional y el Gobierno del estado de Sonora que implican el señalamiento de que éste último cometió diversos delitos, principalmente que 'desapareció', 'defraudó' y está cometiendo 'el peor fraude de la historia', sin sustento alguno lo que invariablemente se aprecia como la aplicación de cargas negativas sin justificación y de manera excesiva sobre la manifestación de una opinión que se pretende realizar veladamente bajo una inexacto ejercicio de la libertad de expresión, pues como es de explorado derecho, la libertad de expresión en el contexto del debate político no tendrá mayor límite que el ataque a la privacidad, la honra y la reputación de las personas; límites mismos que en la especie se ven trastocados pues, se está en presencia de la imputación de un delito de manera falsa y dolosa hacia la institución del Partido Acción Nacional y del Gobierno del estado de Sonora que además representa a este mismo instituto político; lo que de suyo constituye un acto prohibido y sancionado por la legislación electoral vigente; tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

pronunciarse en la Tesis identificada como el número XXXIII/2013 misma que es del tenor siguiente:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS. (Se transcribe)***

*Así pues, la apariencia del buen derecho en el caso que nos ocupa se advierte al concatenar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la emisión de los mensajes señalados transcurre pues, es de atenderse en primer término que en su contenido se realizan expresiones calumniosas y difamatorias del Partido Acción Nacional y el gobierno Estatal de éste emanado al decirse que el PAN defraudó a los Sonorenses en el contexto de una mal lograda crítica a distintos tópicos de carácter gubernamental y administración pública como lo son la prestación de servicios; de ahí que se considere que la aseveración de que el PAN defraudó a los sonorenses vaya encaminada a que se entienda que éste instituto político cometió el delito de fraude en contra de los bienes públicos del estado; así pues el momento en que se inserta la transmisión de estos mensajes en la geografía y espacios del Estado de sonora adquiere relevancia pues, partiendo de la misma secuencia de imágenes y diálogos que las versiones denominadas 'Corrupción AN', 'Camiones AN' y 'Hospitales AN' objeto de calificación por este Instituto Federal Electoral en el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/67/2013 el partido denunciado pretende continuar con el posicionamiento de la idea de que el Partido Acción Nacional y el Gobierno emanado de sus filas no solo no saben gobernar, sino además cometen ilícitos y delitos en el acto de administrar las finanzas públicas, lo que se encamina a menospreciar la buena imagen y nombre de los mismos ante la ciudadanía.*

*De este modo lo razonó incluso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al discutir la Resolución identificada como SUP-RAP-89/2013 a fin de ordenar la suspensión inmediata de promocionales que consideró contrarios a la norma electoral en parte, dado el contexto en que en el espacio de tiempo éstos fueron transmitidos y respecto de su seriación con otros mensajes de similar contenido señalando lo siguiente sobre el particular:*

*(...)*

*Lo anterior quedó señalado en la versión estenográfica del Acta de la sesión de Resolución de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 26 de junio de 2013, y como se aprecia, fue de trascendental relevancia para el estudio del asunto sometido a consideración el contexto fáctico en que la transmisión de los mensajes se sucedió pues, ante el hecho de que unos y otros hubieren sugerido las mismas ideas e incorporado lenguaje y contenidos similares al estar siendo transmitidos en forma continua en el periodo temporal que se pareció de manera conjunta es que se advertía una clara intención de seguir posicionando el mismo discurso con independencia de que se hubiere cambiado a los segundos mensajes una palabra en específico; lo que acontece en el caso que nos ocupa como ya se explicó.*

*En corolario de lo anterior se debe considerar pues que al señalarse al Partido Acción Nacional como 'fraudulento' se le está realizando una calumnia pues en atención a literal significado de esta acción definido por la Real Academia de la lengua Española debe entenderse:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

*calumnia.*

(Del lat. *calumniā*).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Tenemos así que lo calumnioso es toda aquella manifestación que se realiza con la intención solapada u oculta de dañar, en este caso la reputación del Partido Acción Nacional.

Resulta por otro lado *infame* el referido mensaje pues deviene en la disminución de la credibilidad del referido candidato y el Partido Acción Nacional al sugerir éste y en general quienes integramos y simpatizamos con este instituto político en especial los gobernantes emanados del mismo son Corruptos, es decir que cometemos ilícitos en relación con la labor e investidura de servidores públicos; lo que implica una infamia y un descrédito hacia la propia institución de que emana y por medio de los cuales se hace representar entendido ello como:

*infamia.* [Se transcribe]

*descrédito.* [Se transcribe]

Al respecto, los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación coinciden en prohibir que, en la emisión de sus propaganda los Partidos Políticos o sus representantes, dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos utilicen expresiones de *diatriba*, violentas, que difamen, injurien o denigren a las personas e instituciones; lo que en la especie acontece, pues se considera que hay diatriba en el contenido del mensaje que se denuncia toda vez que se constituye en un discurso que agravia y ultraja la dignidad de la persona del candidato causando un daño e incomodidad a dicho ciudadano y al Partido mismo pues, pretende relacionarlo con la idea de realización de actividades ilícitas.

Ello se entiende así pues, la Real Academia de la Lengua Española define la diatriba de la siguiente manera:

*diatriba.* [Se transcribe]

En este mismo sentido se aprecia injurioso tal y como se apunta en atención a la propia definición del término en base a lo anteriormente señalado:

*injuria.* [Se transcribe]

*menoscabar.* [Se transcribe]

Así, por lo apuntado y ejemplificado, hasta esta parte, el referido mensaje resulta atentatorio contra la reputación del Partido que me honro en representar, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional ante la opinión pública.

**MEDIDAS CAUTELARES**

*Se solicita suspender inmediatamente la transmisión en radio y televisión de los promocionales denunciados.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

*Se solicita la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados cuya transmisión se dio a partir del día 20 veinte de diciembre del año en curso, en las estaciones de radio y canales de televisión que así hayan sido pautados.*

*Desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y con fundamento en los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.*

*Lo anterior atendiendo al contenido de la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.*

*En efecto, la tesis de Jurisprudencia 26/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR**, establece medularmente lo siguiente: [Se transcribe]*

*(...)"*

Anexo a su denuncia presentó lo siguiente:

- Disco compacto que contiene cuatro archivos, correspondientes a los promocionales identificados como **RV01452-13** "HOSPITALES AN-1"; **RA02510-13** "HOSPITALES AN-1"; **RV01453-13** "CAMIONES AN-1", y **RA02511-13** "CAMIONES AN-11".
- Disco compacto que contiene un archivo, correspondiente al promocional identificado como **RV01450-13** "**CORRUPCIÓN AN 1**".

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con fecha siete de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General<sup>2</sup>, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/68/2013; asimismo, determinó reservar la admisión hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, para lo cual giró el oficio SCG/0013/2014, dirigido al Director Ejecutivo de

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo **Secretario del Consejo General**.

Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informara sobre la difusión de los promocionales denunciados.

**III. ACUERDO DE ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.** Con fecha ocho de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja, reservando proveer lo conducente respecto al emplazamiento del sujeto denunciado, y ordenó la elaboración de la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fecha ocho de enero de dos mil catorce, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil catorce de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la que **el órgano colegiado de mérito declaró procedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares**, en relación con el promocional identificado como *“Corrupción AN-1” con clave RV01450-13*; en otro sentido, **declaró improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares** en relación con los promocionales identificados como *“HOSPITALES AN-1” con claves RV01452-13 y RA02510-13, versiones de televisión y radio respectivamente, “CAMIONES AN-12 con claves RV01453-13 y RA02511-13, versiones de televisión y radio respectivamente.*

**V. RECEPCIÓN DEL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES.** Con fecha ocho de enero de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibido el ***“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/68/2013”***, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, ordenando la inmediata notificación del mismo.

**VI. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.** En fecha nueve de enero de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General giró el oficio SCG/0036/2014, dirigido al

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que rindiera un informe respecto del reporte de monitoreo de los promocionales denunciados.

**VII. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY.** Una vez culminada la etapa de investigación, por Acuerdo de fecha trece de enero de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General dictó un proveído en el que ordenó emplazar **a la parte denunciada y citar al denunciante al presente Procedimiento Especial Sancionador**, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil catorce, el veinte del mismo mes y año se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción.

**IX.** En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso b); 368, numerales 3 y 7; 369; 370, numeral 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, numeral 1, incisos a), b), e) y f) y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356; numeral 1, inciso a), y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con



facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional señaló lo siguiente:

- a) La consistente en que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
  
- b) La referente a que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

En **primer** lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso a) precedente, relativa a que los hechos denunciados por el impetrante no constituyen violaciones a la normatividad electoral.

De ser el caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que en la especie los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

*“Artículo 368.*

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*(...)”*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*“Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*(...)”*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción a los artículos 41, segundo párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un Procedimiento Especial Sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con propaganda política o electoral en radio y televisión.

Bajo estas premisas, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas concernientes a las limitantes de la propaganda que emitan los partidos políticos [es decir, que no contengan frases que denosten o denigren], hecho que en la especie es

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial, por lo que deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que las denunciantes no aportaron ni ofrecieron prueba alguna de sus dichos.

En este aspecto es preciso señalar que, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el numeral 64, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento, prevén como causal de desechamiento del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 66, párrafo 1, inciso c), y 64, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen:

*“Artículo 64*

*1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguiente:*

*e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;*

*(...)”*

*“Artículo 66*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;*

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

De conformidad con los artículos transcritos, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó para acreditar su dicho dos discos compactos que contienen los promocionales y programa materia de conocimiento.

Como se observa, de los dispositivos legales referidos con anterioridad, facultan a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de dichos medios aportados por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

En este sentido, se estima que no le asiste la razón al partido político denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad versan sobre la presunta emisión de propaganda política que a juicio del quejoso resulta ser denostativa, lo cual se encuentra previsto en la normatividad de la materia como infracción atribuible a los partidos políticos.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza la denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio puedan o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede

acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, se estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Por tanto, la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General, por concernir un pronunciamiento de fondo.

### **TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

**1. Hechos denunciados.** Del análisis integral a la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, se deriva lo siguiente:

- Que desde el día veinte de diciembre de dos mil trece, se transmite en el estado de Sonora dentro de los espacios en radio y televisión otorgados al Partido Revolucionario Institucional, los promocionales identificados con las claves: RV01452-13 intitulado “HOSPITALES AN-1” y RV01453-13, intitulado “CAMIONES AN-1”; y sus correlativos para radio identificados con las claves RA02510-13 y RA02511-13, respectivamente; así como un spot de cinco minutos denominado “CORRUPCIÓN AN 1”, identificado con la clave RV01450-13.
- Que del contenido de los promocionales televisivos intitutados “HOSPITALES AN-1”, y “CAMIONES AN-1”; y sus correlativos para radio, se aprecia la utilización de las siguientes frases: “*EL PAN DEFRAUDÓ A LOS SONORENSES. NO SABE GOBERNAR*” y “*...que no ves que desaparecieron un dineral, los de estos del nuevo Sonora*”, en referencia al Gobierno del estado de Sonora emanado del Partido Acción Nacional.
- Que los promocionales televisivos “HOSPITALES AN-1”, y “CAMIONES AN-1”; y sus correlativos para radio, constituyen propaganda política denigratoria toda vez que están encaminados a propiciar una actitud de repudio, rechazo o simplemente de desaprobación de las acciones de gobierno en el estado de Sonora.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

- Que la expresión *“EL PAN DEFRAUDÓ A LOS SONORENSES. NO SABE GOBERNAR”* difama al Partido Acción Nacional, ya que el término defraudar aparece como un calificativo negativo que difama y calumnia al Partido Acción Nacional, toda vez que se pretende imputar al instituto político en cita una serie de actitudes y acciones reprobables por los ciudadanos tales como mal gobierno y un fraude realizado por los gobernantes emanados del mismo.
- Que el señalamiento al Partido Acción Nacional de haber cometido un fraude, implica la imputación de actos punibles pues, alude a una conducta de tipo penal según la cual el sujeto activo se aprovecha del sujeto pasivo para beneficiarse de éste.
- Que los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, inciso p); 233, y 342, numeral 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales imponen a los partidos políticos la obligación de abstenerse en su propaganda de utilizar expresiones que denigren y/o calumnien a las Instituciones o personas.
- Que el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, realiza imputaciones falsas, carentes de sustento, subjetivas y vagas, cuyo fin es denostar al Partido Acción Nacional, a sus militantes y simpatizantes, así como a los funcionarios públicos emanados de éste.
- Que de las frases *“...que no ves que desaparecieron un dineral, los de estos del nuevo Sonora”* en conjunto con las leyendas *“¿sabías que en el gobierno del PAN la deuda en sonora creció 6 mil millones de pesos?”*, se aprecia la imputación directa de conductas que son constitutivas de tipos penales específicos, tales como el fraude, el robo, el peculado sugiriéndose que el gobierno del Partido Acción Nacional en Sonora ha perpetrado dichos ilícitos.
- Que los referidos mensajes devienen en la disminución de la credibilidad del Partido Acción Nacional al sugerir que éste, y quienes lo integran, en especial los gobernantes emanados del mismo, han cometido conductas posiblemente constitutivas de delito.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

- Que dentro del programa de cinco minutos identificado con la clave RV01450-13, denominado “Corrupción AN-1”, se advierten frases que a su consideración resulta en un detrimento para la imagen de su partido.
- Que bajo la inaceptable excusa de estarse difundiendo resultados de un supuesto foro de consulta realizado por los propios militantes, simpatizantes y dirigentes del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, se aprovecha para realizar imputaciones falsas, que carecen de sustento, subjetivas y vagas cuyo fin es denostar al partido Acción Nacional.
- Que se aprecia la imputación directa de conductas que son constitutivas de tipos penales específicos, tales como el fraude, el robo, el peculado sugiriendo que el gobierno del Partido Acción Nacional en Sonora, ha perpetrado dichos ilícitos.

Al respecto, es de precisar que no compareció persona alguna en nombre y representación del Partido Acción Nacional a la audiencia de ley, aun cuando ha sido debidamente notificado en términos del artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**2. Excepciones y defensas.** Al comparecer al presente procedimiento a través de su escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, hizo valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

- Que los promocionales denunciados se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión, ya que no se advierte ningún elemento que pudiera ubicarse dentro de un supuesto ilícito.
- Que dichos materiales se encuentran en el contexto del debate político, por lo que no se considera que los mismos sean transgresores de la normatividad.
- Que respecto del programa de cinco minutos, si bien existen críticas y exigencias, no hay ningún elemento que pudiera afectar el derecho a la honra y dignidad de ninguna persona.
- Que no es posible concluir de un examen a las constancias, base jurídica para imputar alguna responsabilidad al partido político.
- Que no existe una adecuación perfecta entre los hechos denunciados y la conducta prohibida por la norma.

- Que los quejosos no fundan sus imputaciones de responsabilidad en la identificación de las pruebas, de las que se desprenda la participación de su representado.

#### **CUARTO. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.**

Esta autoridad considera pertinente referir en principio, que en el escrito de queja que dio origen al presente expediente únicamente se denunciaba la posible denigración en atención a la difusión de dos promocionales de 20 segundos así como de un programa de cinco minutos, pautados por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral en un primer momento decidió también emplazar al Partido Revolucionario Institucional por la posible trasgresión a lo dispuesto al artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, numeral 1, incisos a), b) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 párrafo 14, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, derivado del presunto incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dentro del expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/67/2013, por lo que hace al promocional de cinco minutos, con el objeto de que determinar si se actualizaba o no dicha infracción.

Sin embargo, lo cierto es que a juicio de este órgano colegiado, no es posible generar un juicio de reproche en contra del partido político denunciado, ya que no se actualiza la infracción referida en el párrafo anterior.

Lo anterior, en atención a que se trata de dos promocionales distintos, es decir, el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013 recayó al promocional "Corrupción AN", identificado con la clave RV01423-13, y en el expediente citado al rubro el promocional denunciado fue el "Corrupción AN1", identificado con la clave RV01450-13.

Como se observa, se trata de dos promocionales distintos, ya que mientras que el primero fue pautado mediante la solicitud del Partido Revolucionario Institucional de fecha doce de noviembre de dos mil trece, el segundo fue pautado mediante solicitud de fecha veintinueve del mismo mes y año.

El primero para ser difundido durante el periodo comprendido del veintidós de noviembre y hasta nuevo aviso, el segundo para ser difundido durante el periodo



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

comprendido del veinte de diciembre de dos mil trece hasta el dieciséis de enero de dos mil catorce, dos periodos totalmente diferentes.

Por otra parte, si bien ambos programas de cinco minutos tienen el mismo contenido visual, lo cierto es que su contenido auditivo es distinto ya que en el primero de los programas en cuestión, se puede escuchar en el minuto 2:08 una voz en off que refiere lo siguiente: *“Una abrumadora mayoría superior al noventa por ciento, consideran al Gobierno de Guillermo Pedrés como corrupto.”*, mientras que en el programa denunciado en el presente expediente la misma voz en off refiere lo siguiente: *“Una abrumadora mayoría superior al noventa por ciento, consideran que el Gobierno de Guillermo Pedrés los ha defraudado.”*

Derivado de lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de que si bien es cierto que el programa **RV01423-13** tiene similar contenido visual que el identificado con la clave **RV01450-13**, tal hecho no implica que se trate del mismo, pues como quedo evidenciado, el partido político denunciado, solicitó la sustitución del primero de éstos por el segundo, es decir, como un material totalmente nuevo.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad concluye que nos encontramos ante un nuevo programa difundido por el Partido Revolucionario Institucional, aun y cuando contiene similitudes tanto visuales como auditivas, por lo que no es posible tener por acreditada la posible trasgresión a lo dispuesto al artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, numeral 1, incisos a), b) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 párrafo 14, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, derivado del presunto incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dentro del expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/67/2013.

**QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

Si el **Partido Revolucionario Institucional** vulneró lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que prevén de forma genérica la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, expresiones que denigren y que calumnien a las instituciones, institutos políticos o que calumnie a las personas;

derivado de que a partir del día veinte de diciembre del año dos mil trece, en estaciones de radio y canales de televisión, que difunden su señal en el estado de Sonora, se transmitieron los promocionales intitulados: “HOSPITALES AN-1” con claves RV01452-13 y RA02510-13, versiones de televisión y radio, respectivamente, “CAMIONES AN-1” con claves RV01453-13 y RA02511-13, versiones de televisión y radio, respectivamente, así como el promocional identificado como “CORRUPCIÓN AN 1”, con clave RV01450-13, versión de televisión; los cuales fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido según el dicho del quejoso resulta denigrante para el Partido Acción Nacional.

**SEXTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y Resolución del presente asunto, se estima fundamental verificar la existencia de los hechos que dieron origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que a partir de esa determinación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

### **PRUEBAS RECABADAS**

#### **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

1. Oficio identificado con la clave DEPPP/0014/2014, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere lo siguiente:

"(...)

*Al respecto, ye en atención a lo solicitado en los incisos a) y b) me permito informarle que los materiales identificados como 'Hospitales AN-1', 'Camiones AN-1' y 'Corrupción AN-1' bajo los folios RV01452-13, RA02510-13, RV01453-13, RA02511-13 y RV01450-13, respectivamente, fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, aclarando que el último de ellos, es decir el identificado como 'Corrupción AN-1' bajo el folio RV01450-13 corresponde al programa de 5 minutos, lo cual se puede constatar mediante el oficio que acompañan al presente en medio magnético y en copia simple identificado como anexo uno.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

Asimismo, se le informa que de acuerdo al oficio mencionado la vigencia de los promocionales comprende del 20 de diciembre de 2013 al 16 de enero del presente año únicamente para el estado de Sonora.

Por cuanto hace al inciso c) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Sonora, se detectó la difusión de los materiales identificados como 'Hospitales AN-1', 'Camiones AN-1' y 'Corrupción AN-1' bajo los folios RV01452-13, RA02510-13, RV01453-13, RA02511-13 y RV01450-13, respectivamente, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	FECHA INICIO	CAMIONES AN-1		Total CAMIONES AN-1	CORRUPCION AN 1	Total CORRUPCION AN 1	HOSPITALES AN-1		Total HOSPITALES AN-1	Total general
		RA02511-13	RV01453-13		RV01450-13		RA02510-13	RV01452-13		
SONORA	20/12/2013				3	3				3
	23/12/2013				1	1				1
	24/12/2013				4	4				4
	05/01/2014	6	8	14			27	1	28	42
	06/01/2014	13	1	14						14
	07/01/2014	2		2						2
Total general		21	9	30	8	8	27	1	28	66

En ese sentido, adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como anexo dos, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detallan los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o se hayan transmitido los spots de mérito.

Finalmente y en relación con el inciso d) de su requerimiento se adjunta en medio magnético y como anexo tres el catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios en el que se encuentran los nombres de las personas físicas, razón o denominación social de los concesionarios y domicilios.

(...)"

Anexó un disco compacto que contiene:

- **La información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo**, que muestra un total de **66** detecciones en el estado de Sonora de los materiales solicitados, detallando los días, horas y emisoras en que fueron transmitidos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

- El escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional solicitó la transmisión de los citados promocionales de radio y televisión.

2. Oficio identificado con la clave DEPPP/0036/2013, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere lo siguiente:

"(...)

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) me permito informarle que la notificación al Partido Revolucionario Institucional, del 'ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/67/2013' se llevó a cabo a las diecinueve horas con diez minutos del veinte de noviembre de dos mil trece. Por lo que hace a la notificación del 'ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/68/2013', tuvo lugar a las diez horas con diez minutos del nueve de enero de dos mil catorce, lo cual se puede constatar mediante los oficios que acompañan al presente en copias simples identificados como anexo uno.*

*Por cuanto hace al inciso b) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que el Partido Revolucionario Institucional sustituyó el material identificado con la clave RV01423-13 denominado 'CORRUPCIÓN AN' a las veintitrés horas con veintiséis minutos del veintinueve de noviembre de dos mil trece. Respecto al material identificado con la clave RV01450-13 titulado 'CORRUPCIÓN AN-1' la sustitución se llevó a cabo a las quince horas con cincuenta minutos del nueve de enero del presente año.*

*En ese sentido, adjunto en copia simple los oficios por los que se sustituyeron dichos materiales identificados como anexo dos.*

*Ahora bien, respecto al inciso c) le informo que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Sonora, se detectó la difusión de los materiales identificados como 'Hospitales AN-1', 'Camiones AN-1' y 'Corrupción AN-1' bajo los folios RV01452-13, RA02510-13, RV01453-13, RA02511-13 y RV01450-13, respectivamente, tal y como se precisa a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

ESTADO	FECHA INICIO	CAMIONES AN-1		Total CAMIONES AN-1	CORRUPCION AN 1	Total CORRUPCION AN 1	HOSPITALES AN-1		Total HOSPITALES AN-1	Total general
		RA02511-13	RV01453-13		RV01450-13		RA02510-13	RV01452-13		
SONORA	20/12/2013		1	1	3	3				4
	21/12/2013						17	12	29	29
	22/12/2013	17	15	32			25	1	26	58
	23/12/2013	22		22	1	1				23
	24/12/2013	13	1	14	4	4	28	2	30	48
	25/12/2013	6		6			19		19	25
	26/12/2013	30		30			15		15	45
	27/12/2013	28		28			28	16	44	72
	28/12/2013	18	16	34				1	1	35
	29/12/2013		1	1			15		15	16
	30/12/2013	26		26			23	9	32	58
	31/12/2013	8	1	9			32	1	33	42
	01/01/2014						20		20	20
	02/01/2014	20		20				7	7	27
	03/01/2014	11		11			24		24	35
	04/01/2014	34	7	41			30	9	39	80
	05/01/2014	9	9	18			42	1	43	61
	06/01/2014	30	1	31						31
	07/01/2014	7		7			1		1	8
	08/01/2014						10	16	26	26
09/01/2014		7	7			28	1	29	36	
10/01/2014	22	10	32			9		9	41	
11/01/2014	23	1	24				8	8	32	
12/01/2014	1		1			11		11	12	
13/01/2014					1	1	32	12	44	45
Total general		325	70	395	9	9	409	96	505	909

*En ese sentido, adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como anexo tres, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detallan los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o se hayan transmitido los spots de mérito.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

*Es importante aclarar que el informe de detecciones incluido en el oficio DEPPP/0014/2014 no contenía los falsos positivos generados en dicho periodo, debido al segundo periodo vacacional del año pasado.*

*Finalmente y en relación con el inciso d) de su requerimiento se adjunta como anexo cuatro los testigos de grabación correspondientes a los promocionales identificados con las claves RV01423-13 denominado 'CORRUPCIÓN AN' y RV01450-13 denominado 'CORRUPCIÓN AN 1'.*

(...)"

A la respuesta de mérito se anexó lo siguiente:

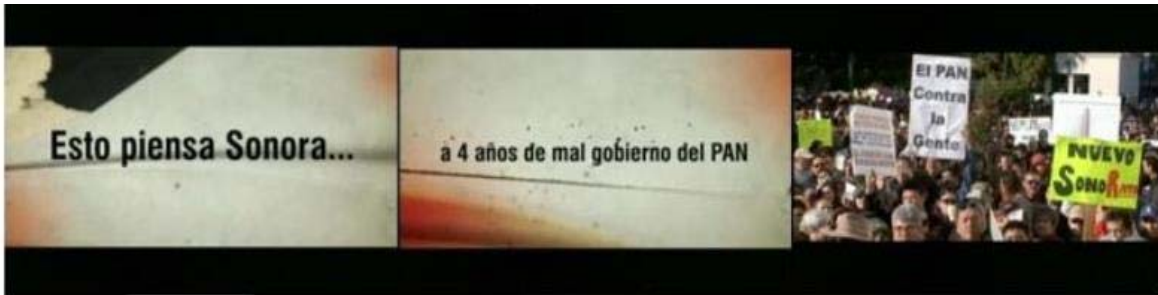
- Copia simple del oficio número DEPPP/3362/2013, dirigido al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión, por medio del cual se notificó el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013.
- Copia simple del oficio número DEPPP/0029/2014, dirigido al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión, por medio del cual se notificó el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de fecha ocho de enero de dos mil catorce, dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/68/2013.
- Copia simple del escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual solicitó la sustitución del material identificado con la clave RV01423-13 denominado "CORRUPCIÓN AN".
- Copia simple del escrito de fecha nueve de enero de dos mil catorce, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual solicitó la sustitución del material identificado con la clave RV01450-13 denominado "CORRUPCIÓN AN-1".
- Disco compacto que contiene un archivo en formato Excel identificado como "SV00490\_SCGPEPANCG682013\_20122013-13012014", en el que se encuentra la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, que muestra un total de **909** detecciones en emisoras de radio y televisión con audiencia en el estado de Sonora, en el periodo del veinte de diciembre de dos mil doce al **trece de enero de dos mil catorce**, conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

ESTADO	FECHA INICIO	CAMIONES AN-1		Total CAMIONES AN-1	CORRUPCION AN 1	Total CORRUPCION AN 1	HOSPITALES AN-1		Total HOSPITALES AN-1	Total general
		RA02511-13	RV01453-13		RV01450-13		RA02510-13	RV01452-13		
SONORA	20/12/2013		1	1	3	3				4
	21/12/2013						17	12	29	29
	22/12/2013	17	15	32			25	1	26	58
	23/12/2013	22		22	1	1				23
	24/12/2013	13	1	14	4	4	28	2	30	48
	25/12/2013	6		6			19		19	25
	26/12/2013	30		30			15		15	45
	27/12/2013	28		28			28	16	44	72
	28/12/2013	18	16	34				1	1	35
	29/12/2013		1	1			15		15	16
	30/12/2013	26		26			23	9	32	58
	31/12/2013	8	1	9			32	1	33	42
	01/01/2014						20		20	20
	02/01/2014	20		20				7	7	27
	03/01/2014	11		11			24		24	35
	04/01/2014	34	7	41			30	9	39	80
	05/01/2014	9	9	18			42	1	43	61
	06/01/2014	30	1	31						31
	07/01/2014	7		7			1		1	8
	08/01/2014						10	16	26	26
	09/01/2014		7	7			28	1	29	36
	10/01/2014	22	10	32			9		9	41
	11/01/2014	23	1	24				8	8	32
	12/01/2014	1		1			11		11	12
13/01/2014					1	1	32	12	44	45
Total general		325	70	395	9	9	409	96	505	909

- Disco compacto que contiene los testigos de grabación correspondientes a los promocionales identificados con las claves RV01423-13 denominado "CORRUPCIÓN AN" y RV01450-13 denominado "CORRUPCIÓN AN-1", cuyo contenido es del tenor siguiente:

RV01423 "CORRUPCIÓN AN"



*Voz en off:* Frente a una sociedad que demanda un gobierno transparente el PRI en SONORA que encabeza Alfonso Elías Serrano difunde el análisis a cuatro años de mal Gobierno del PAN, con foros informativos y de consulta regionales en los municipios de Navojoa, Nogales, San Luis Río Colorado, Cajeme y Hermosillo.



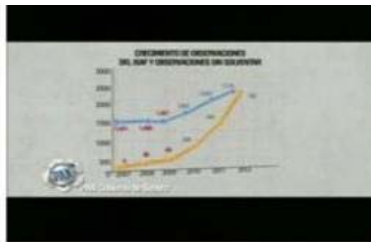
*Voz en off:* El manejo de las arcas estatales se analizó con Información oficial del Instituto de Auditoría y Fiscalización, el cual determino que son seis mil millones de pesos que se desconoce su destino.





**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

*Voz en off:* Empresas fantasma como proveedoras, mal uso de las aportaciones de los trabajadores al ISSSTESON gastos excesivos, transacciones fraudulentas, así como la contratación de un crédito para mejoras en el transporte público por seiscientos millones de pesos y que nunca se entregó. son algunas de las irregularidades detectadas.



*Voz en off:* De seiscientos observaciones durante la anterior administración el incremento fue dramático, más de dos mil observaciones ante el ISAF, instancia que debería exigir su aclaración.



*Voz de Alfonso Elías Serrano:* A este gobernador del PAN, se le olvidó que el dinero que maneja no es suyo, que es de todos los sonorenses y que no puede quedarse con él. Ni tampoco favorecer sólo a los presidentes municipales de su partido.



*Voz en off:* Aunado a la Información que presenta el ISAF, existen indicadores negativos como los desmejorados servicios en hospitales públicos, la falta de personal e infraestructura, así como en las escuelas, en algunas de ellas los alumnos no cuentan con mesa-bancos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**



*Voz de Samuel Moreno Terán: Nosotros los diputados del PRI; en el Congreso Estatal hemos analizado el Cuarto Informe de Gobierno y el resultado es que se trata de un engaño más a los sonorenses.*



*Voz en off: Los ciudadanos ya juzgaron y con la consulta que lleva a cabo el PRI Estatal en los diferentes municipios, la actual administración estatal recibió la reprobación con tres puntos en promedio de calificación, de un total de diez.*



*Voz en off: Una abrumadora mayoría superior al noventa por ciento, consideran al Gobierno de Guillermo Pedres como corrupto.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**



*Voz de Abel Murrieta Gutiérrez: El setenta por ciento de la obra pública que se hace en el estado de Sonora se encuentra con Irregularidades, ese tamaño es el problema de transparencia de este gobierno.*



*Voz en off: Esta última cifra extraída de la percepción ciudadana se comprueba con datos oficiales del índice de corrupción y buen gobierno. Sonora bajó durante el 2010, hasta ocupar en la actualidad el penúltimo sitio en la lista.*



*Voz de mujer: Que no hacen nada, comenzando con el pin (inaudible) Gobernador, es que no pone nada de su parte el amigo.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**



*Voz en off: La ilegalidad del PAN Gobierno es señalada además por posicionar como presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado a Sebastián Sotomayor quien ocupó el cargo con documentación falsa al no reunir los requisitos.*



*Voz de Natalia Rivera Grijalva: Estamos seguros que no es el Gobierno que merecemos, estamos seguros que es un Gobierno que no solo nos ha robado el dinero, nos ha robado el orgullo, la esperanza y el futuro de nuestras familias.*



*Voz en off: Y ante las irregularidades detectadas, se exige la renuncia de los Secretarios de Salud, Educación y Gobierno, así como del presidente del Supremo Tribunal de Justicia en Sonora.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**



*Voz de Isidro Arenas Camacho: Quiero resaltar que hay una enorme deuda con los Sonorenses, por la Incapacidad e ilegalidad, tenemos el enorme compromiso histórico de devolverle a Sonora los buenos gobiernos ¡del PRI los jóvenes, mi generación exige que regrese el PRI y que nos devuelva el futuro y la esperanza.*

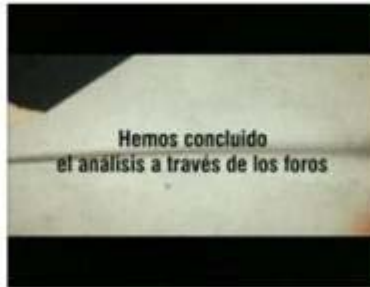


*Voz en off: Los ciudadanos son quienes deciden quién y cómo serán gobernados, es importante que se difunda esta información para acabar con un gobierno que llevará a la quiebra las finanzas de los Sonorenses.*



*Voz de Víctor Manuel Iudas Vizcarra: Él dice: "mal nacidos" a todos aquellos que no comulguen con sus ideas, que no le parezcan sus formas de gobernar, que no accedamos o que no entendamos que la forma en que él gobierna es una forma correcta. Todos los que no creemos así, Lorenzo dice que somos unos "mal nacidos", pues aquí está lleno de "malnacidos"; porque no comulgamos con él.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**



*Voz en off: Nosotros hemos concluido el análisis a través de las foros, hemos hablado con la gente y hemos Investigado a fondo las instituciones que hoy gobiernan en Sonora.*

*Ahora no hay duda del fraude millonario que está en proceso, en contra de la gente de Sonora, hoy es momento de actuar.*



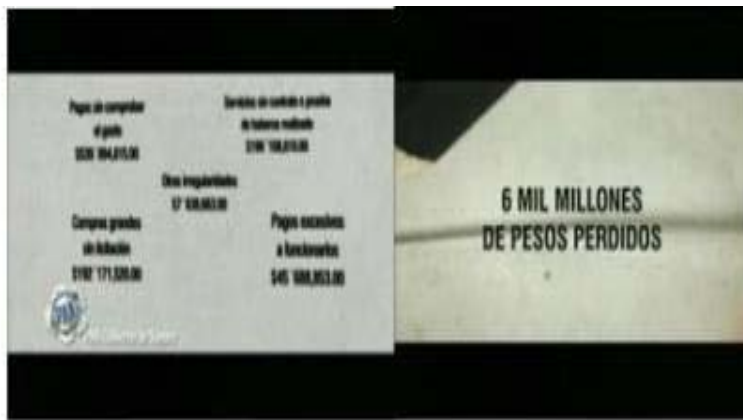
*Voz de Alfonso Elías Serrano: ¿es digo que soy el panista más comprometido, para que el PRI recupere el poder en las próximas elecciones.*



RV01450 "CORRUPCIÓN AN-1"



*Voz en off:* Frente a una sociedad que demanda un gobierno transparente el PRI en SONORA que encabeza Alfonso Elías Serrano difunde el análisis a cuatro años de mal Gobierno del PAN, con foros informativos y de consulta regionales en los municipios de Navojoa, Nogales, San Luis Río Colorado, Cajeme y Hermosillo.



*Voz en off:* El manejo de las arcas estatales se analizó con Información oficial del Instituto de Auditoría y Fiscalización, el cual determino que son seis mil millones de pesos que se desconoce su destino.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**



*Voz en off:* Empresas fantasma como proveedoras, mal uso de las aportaciones de los trabajadores al ISSSTESON gastos excesivos, transacciones fraudulentas, así como la contratación de un crédito para mejoras en el transporte público por seiscientos millones de pesos y que nunca se entregó son algunas de las irregularidades detectadas.



*Voz en off:* De seiscientas observaciones durante la anterior administración el incremento fue dramático, más de dos mil observaciones ante el ISAF, instancia que debería exigir su aclaración.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**



*Voz de Alfonso Elías Serrano: A este gobernador del PAN, se le olvidó que el dinero que maneja no es suyo, que es de todos los sonorenses y que no puede quedarse con él. Ni tampoco favorecer sólo a los presidentes municipales de su partido.*



*Voz en off: Aunado a la Información que presenta el ISAF, existen indicadores negativos como los desmejorados servicios en hospitales públicos, la falta de personal e infraestructura, así como en las escuelas, en algunas de ellas los alumnos no cuentan con mesa-bancos.*



*Voz de Samuel Moreno Terán: Nosotros los diputados del PRI; en el Congreso Estatal hemos analizado el Cuarto Informe de Gobierno y el resultado es que se trata de un engaño más a los sonorenses.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**



*Voz en off:* Los ciudadanos ya juzgaron y con la consulta que lleva a cabo el PRI Estatal en los diferentes municipios, la actual administración estatal recibió la reprobación con tres puntos en promedio de calificación, de un total de diez.

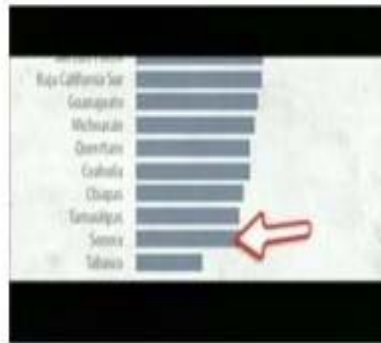


*Voz en off:* Una abrumadora mayoría superior al noventa por ciento, consideran que el Gobierno de Guillermo Pedrés los ha defraudado.



*Voz de Abel Murrieta Gutiérrez:* El setenta por ciento de la obra pública que se hace en el estado de Sonora se encuentra con Irregularidades, ese tamaño es el problema de transparencia de este gobierno.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**



*Voz en off:* Esta última cifra extraída de la percepción ciudadana se comprueba con datos oficiales del índice de corrupción y buen gobierno. Sonora bajó durante el 2010, hasta ocupar en la actualidad el penúltimo sitio en la lista.



*Voz de mujer:* Que no hacen nada, comenzando con el pin (inaudible) Gobernador, es que no pone nada de su parte el amigo.



*Voz en off:* La ilegalidad del PAN Gobierno es señalada además por posicionar como presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado a Sebastián Sotomayor quien ocupó el cargo con documentación falsa al no reunir los requisitos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**



*Voz de Natalia Rivera Grijalva: Estamos seguros que no es el Gobierno que merecemos, estamos seguros que es un Gobierno que no solo nos ha robado el dinero, nos ha robado el orgullo, la esperanza y el futuro de nuestras familias.*



*Voz en off: Y ante las irregularidades detectadas, se exige la renuncia de los Secretarios de Salud, Educación y Gobierno, así como del presidente del Supremo Tribunal de Justicia en Sonora.*



*Voz de Isidro Arenas Camacho: Quiero resaltar que hay una enorme deuda con los Sonorenses, por la Incapacidad e ilegalidad, tenemos el enorme compromiso histórico de devolverle a Sonora los buenos gobiernos ¡del PRI los jóvenes, mi generación exige que regrese el PRI y que nos devuelva el futuro y la esperanza.*

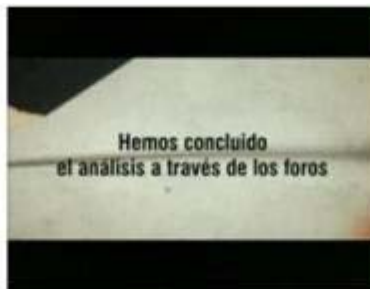
**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**



*Voz en off:* Los ciudadanos son quienes deciden quién y cómo serán gobernados, es importante que se difunda esta información para acabar con un gobierno que llevará a la quiebra las finanzas de los Sonorenses.



*Voz de Víctor Manuel Iudas Vizcarra:* Él dice: "mal nacidos" a todos aquellos que no comulguen con sus ideas, que no le parezcan sus formas de gobernar, que no accedamos o que no entendamos que la forma en que él gobierna es una forma correcta. Todos los que no creemos así, Lorenzo dice que somos unos "mal nacidos", pues aquí está lleno de "malnacidos"; porque no comulgamos con él.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

*Voz en off: Nosotros hemos concluido el análisis a través de los foros, hemos hablado con la gente y hemos investigado a fondo las instituciones que hoy gobiernan en Sonora.*

*Ahora no hay duda del fraude millonario que está en proceso, en contra de la gente de Sonora, hoy es momento de actuar.*



*Voz de Alfonso Elías Serrano: ¿es digo que soy el panista más comprometido, para que el PRI recupere el poder en las próximas elecciones.*



Es de destacar que los informes de mérito constituyen **documentales públicas**, en términos de lo señalado en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 35, numeral 1, y 44, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por ello, su valor probatorio es pleno, respecto de los hechos allí reseñados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia **24/2010** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE**

**GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA,  
VALOR PROBATORIO PLENO.<sup>3</sup>**

**PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO**

**PRUEBAS TÉCNICAS**

- Consistentes en disco compacto que contiene cuatro archivos, correspondientes a los promocionales identificados como **RV01452-13** “HOSPITALES AN-1”; **RA02510-13** “HOSPITALES AN-1”; **RV01453-13** “CAMIONES AN-1”, y **RA02511-13** “CAMIONES AN-1”, cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:

**Spot RV01452-13 "HOSPITALES AN-1"**



**Mujer 1:** Ay, desde las cinco de la mañana ¡No es posible!

<sup>3</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.





*Mujer 2: Y se murió el señor ese; no lo atendieron.*



*Mujer 1: Jornalero, has de cuenta tu marido. Ay ¡Dios nos libre!*





**Mujer 2:** *Ay pero si hacemos los que nos toca ¿Por qué no nos atienden?*



**Mujer 1:** *¿Por qué ha de ser? Porque deben un dineral, por eso no compran las medicinas y le deben a los doctores.*



**Mujer 2.** *¡Cállate! nos van a oír, y ahora si no nos van a atender los del "nuevo Sonora"*

### Spot RA02510-13 "HOSPITALES AN-1" Version radial

**Voz Mujer 1:** *Ay, desde las cinco de la mañana ¡No es posible!*

**Voz Mujer 2:** *No se murió el señor ese; no lo atendieron.*

**Voz Mujer 1:** *Jornalero, haz de cuenta tu marido. Ay ¡Dios nos libre!*

**Voz Mujer 2:** *Ay pero si hacemos los que nos toca ¿Por qué no nos atienden?*

**Voz Mujer 1:** *¿Por qué ha de ser? Porque deben un dineral, por eso no compran las medicinas y le deben a los doctores.*

**Voz Mujer 2:** *¡Cállate! nos van a oír y ahora si no nos van a atender los del "Nuevo Sonora"*

**Voz en off:** *"El PAN defraudó a los sonorenses, no sabe gobernar. Partido Revolucionario Institucional"*

### Spot RV01453-13 "CAMIONES AN-1"



**Mujer 1:** *Qué ocurrentes, con la banca de metal, con este calor que hace.*



**Mujer 2:** *¡Ay! A ver a qué hora pasa el camión. Y de seguro trae el aire apagado.*



**Mujer 1:** *¿Por qué no lo prenden? Digo yo, pues si esta carísimo el pasaje.*



**Mujer 2:** *Pues es la deuda, que no ves que desaparecieron un dineral, los de estos del nuevo Sonora, pues ahora quieren tapar el hoyo, ay vámonos caminando mana.*



*Mujer 1: Pues vámonos lo bueno es que les queda muy poco tiempo a estos del Gobierno.*

### **Spot RA02511-13 “CAMIONES AN-1” Versión radial**

*Voz Mujer 1, ¡Qué ocurrentes! Con la banca de metal, con este calor que hace.*

*Voz Mujer 2. ¡Ay! A ver a qué hora pasa el camión.. Y de seguro trae el aire apagado.*

*Voz Mujer 1, ¿Por qué no lo prenden? si cuesta esta carísimo el pasaje.*

*Voz Mujer 2. es la deuda mana, desaparecieron un dineral, los de estos del nuevo Sonora, y ahora pues ahora andan queriendo tapar los hoyos, ay vámonos caminando.*

*Voz Mujer 1. Pues vámonos ya no les queda mucho a esos del Gobierno.*

*Voz Masculina: "El PAN defraudó a los sonorenses, no sabe gobernar. Partido Revolucionario Institucional"*

Es de referir que el contenido de dichos promocionales son idénticos a los proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

- Disco compacto que contiene un archivo correspondiente al promocional identificado como **RV01450-13 “CORRUPCIÓN AN 1”**, cuyo contenido es idéntico al proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que ya ha quedado descrito en el numeral 1 del apartado “*Pruebas recabadas por la autoridad*”.

En este sentido, del contenido de los discos compactos antes referidos, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como **pruebas técnicas**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales únicamente generan indicios sobre su contenido, sin embargo, al concatenar las pruebas que obran en el expediente, es posible desprender que el contenido de los promocionales aportados por el quejoso son idénticos a los remitidos por el Director de Prerrogativas, por lo que dichos elementos adquieren valor probatorio pleno y crean certeza plena respecto de su existencia y contenido.

## **PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AUDIENCIA**

### **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

- 1. Instrumental de actuaciones.**
- 2. Presuncional legal y humana**

Las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional consisten en **la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, mismas que según lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, incisos e) y f), y 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; numeral 1, incisos e) y f); 35; 42; 43, y 44, numerales 3 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias, tienen el valor de **indicios**, al ser razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo para llegar al conocimiento de los hechos, a partir de la existencia de un hecho conocido; así como por ser el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que integran los autos.

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, y la experiencia, se llegó a las siguientes:

## **CONCLUSIONES**

- 1. Que los materiales intitulados “Hospitales AN-1” con claves RV01452-13 y RA02510-13, versión televisión y radio, respectivamente; “Camiones AN-1” con claves RV01453-13 y RA02511-13, versión televisión y radio, respectivamente; así como el programa de cinco minutos denominado**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

“**Corrupción AN 1**”, con clave **RV01450-13**, versión televisión, forman parte de las prerrogativas en materia de radio y televisión de las que goza el Partido Revolucionario Institucional.

2. Que por escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, solicitó la transmisión de los promocionales denunciados, durante el periodo del veinte de diciembre de dos mil doce hasta el dieciséis de enero de dos mil catorce, en todas las estaciones del Catálogo de Medios aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto para el estado de Sonora, exclusivamente.

3. Que con motivo de la verificación generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo se detectó que la difusión de los promocionales, así como del programa denunciado, fue conforme a lo siguiente:

- **Promocionales RV01452-13 y RA02510-13 (“Hospitales AN-1”); RV01453-13 y RA02511-13 (“Camiones AN-1”)** fueron difundidos durante el periodo comprendido del veinte de diciembre de dos mil doce al trece de enero de dos mil catorce [fecha en que se llevó a cabo el corte de monitoreo realizado por el SIVeM], en **novecientas ocasiones (900)** en señales que se ven y/o escuchan en el estado de Sonora, particularmente (166) impactos en televisión y (734) impactos en radio.
- **Programa de cinco minutos RV01450-13 (“Corrupción AN 1”)** fue difundido durante el periodo comprendido del veinte de diciembre de dos mil doce al trece de enero de dos mil catorce [fecha en que se llevó a cabo el corte de monitoreo realizado por el SIVeM], en **nueve ocasiones** en señales que se ven en el estado de Sonora.

Lo anterior, al tenor siguiente:

	CAMIONES AN-1		Total CAMIONES AN-1	CORRUPCION AN 1	Total CORRUPCION AN 1	HOSPITALES AN-1		Total HOSPITALES AN-1	Total general
	RA02511- 13	RV01453- 13		RV01450-13		RA02510- 13	RV01452- 13		
Total general	325	70	395	9	9	409	96	505	909

4. Que el contenido de los materiales audiovisuales aportados por el quejoso, es coincidente con el de los testigos de grabación proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

5. Que el audio de los promocionales de radio es casi idéntico [salvo palabras mínimas que se modifican] al contemplado para televisión, con la diferencia de que en radio hay una voz que al final dice: **"El PAN defraudó a los sonorenses, no sabe gobernar. Partido Revolucionario Institucional"**, mientras que en televisión no se advierte esa voz, pero en la parte inferior del promocional de televisión se observa el mismo mensaje en letras blancas pequeñas, acompañado de las siglas "PAN" en color azul.

6. Que el programa de cinco minutos tiene el mismo contenido visual que el alojado en el similar identificado con la clave **RV01423-13** denominado **"Corrupción AN"**, y respecto del contenido auditivo del mismo, es similar salvo palabras mínimas que se modifican en el minuto 2:08: **"Voz en off: Una abrumadora mayoría superior al noventa por ciento, consideran al Gobierno de Guillermo Pedres como corrupto."**; siendo que en promocional materia del presente procedimiento refiere lo siguiente: **"Voz en off: Una abrumadora mayoría superior al noventa por ciento, consideran que el Gobierno de Guillermo Pedrés los ha defraudado."**

7. Que derivado de lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de que si bien es cierto que el programa **RV01450-13** tiene similar contenido visual que el identificado con la clave **RV01423-13**, tal hecho no implica que se trate del mismo, pues como quedo evidenciado, el partido político denunciado, solicitó la sustitución del primero de éstos por el segundo, es decir, como un material totalmente nuevo.

8. Que como se aprecia de las constancias remitidas por la Dirección de Prerrogativas, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo la notificación al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión, del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013.

9. Que según consta en el escrito signado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante Comité de Radio y Televisión de este Instituto, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, solicitó la sustitución del programa de cinco minutos identificado con la clave **RV01423-13**, por el similar identificado con la clave **RV01450-13**, derivado de la notificación de la medida

cautelar dictada dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013, de fecha veintinueve del mismo mes y año.

**10.** Que de igual forma, se llevó a cabo la notificación al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión, del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de fecha ocho de enero de dos mil catorce, dictado dentro del presente expediente, siendo que de igual forma, con fecha nueve del mismo mes y año, el instituto político solicitó la sustitución del programa identificado con la clave **RV01450-13**.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA POSIBLE DENIGRACIÓN ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad consistente en dilucidar si se actualiza o no la presunta conculcación a lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que a partir del día veinte de diciembre del año dos mil trece, en estaciones de radio y canales de televisión, que difunden su señal en el estado de Sonora, se transmitieron los promocionales intitulados “*HOSPITALES AN-1*” con claves RV01452-13 y RA02510-13, versiones de televisión y radio, respectivamente, “*CAMIONES AN-1*” con claves RV01453-13 y RA02511-13, versiones de televisión y radio, respectivamente, así como el promocional identificado como “*CORRUPCIÓN AN 1*”, con clave RV01450-13, versión de televisión; los cuales fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido según el dicho del quejoso resulta denigrante para el Partido Acción Nacional.

- **Normatividad aplicable**

En principio, conviene recordar el contenido de las hipótesis normativas presuntamente conculcadas, a saber:



*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

*"Artículo 41.*

*(...)*

*III. (...)*

*Apartado C*

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."*

*CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*

*"Artículo 38.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6°. De la Constitución"*

*(...)*

*u) Las demás que establezca este Código.*

*Artículo 233*

*(...)*

*2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

*Artículo 342*

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)"

De esta forma se advierte que constitucionalmente se encuentra prohibido para los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los propios partidos políticos, así como aquella en que se calumnie a las personas.

En este punto, conviene recordar lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre este tema, al resolver el SUP-RAP-333/2012, el cual es del tenor siguiente:

*"Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.*

*No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

*contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.*

*En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.*

*Es necesario puntualizar que la legislación establece disposiciones que regulan la forma y tiempo conforme a las cuales los partidos políticos pueden legalmente acceder a la radio y la televisión, pero no abarca de ningún modo lo que deben o pueden decir a través del uso de estos tiempos en esos medios."*

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

En este contexto, como se asentó en el considerando precedente, se acreditó la existencia y difusión de los promocionales **RV01452-13 y RA02510-13** identificados como "Hospitales AN-1"; **RV01453-13 y RA02511-13** identificados como "Camiones AN-1"; así como un programa de cinco minutos denominado "Corrupción AN 1", identificado con la clave RV01450-13, en términos de la información proporcionada por el Director de Prerrogativas, de la que se obtuvo que los mismos fueron difundidos durante el periodo comprendido del veinte de noviembre de dos mil trece, al quince de enero de dos mil catorce, en emisoras de radio y canales de televisión que difunden su señal en el estado de Sonora - propaganda que ha quedado debidamente reseñada en el Considerando QUINTO intitulado "Valoración de las pruebas", los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias-

Cabe hacer la aclaración que si bien es cierto que el monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas, a través del SIVeM, se realizó hasta el día quince de enero de dos mil trece, esta autoridad únicamente tomará en cuenta, por lo que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

hace al programa de cinco minutos identificado como **RV01450-13**, denominado como “CORRUPCIÓN AN 1”, los impactos que se hayan reportado hasta antes del día nueve de enero de dos mil catorce, ya que en dicha fecha, según consta en autos, el Partido Revolucionario Institucional solicitó la sustitución del referido material, sobre el cual expresamente recayó la orden dada por la Comisión de Quejas y Denuncias al emitir el Acuerdo de fecha ocho del mismo mes y año dictado dentro el presente expediente.

En tal sentido y una vez explicado lo anterior, está acreditado que el partido político denunciado solicitó la difusión de los promocionales de mérito, mismos que fueron pautados por éste Instituto como parte del tiempo que le fuera asignado.

Bajo estas circunstancias, se procede a realizar el análisis de los promocionales y del programa denunciados, a efecto de determinar si con su difusión se infringe el mandato establecido en el apartado C, Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los artículos 38, numeral 1, incisos p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que se acredita cuando en un mensaje: **a)** Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y **b)** Se calumnia a las personas.

Hecho lo anterior, se debe explicar si sus frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido de los promocionales, así como del programa denunciado, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se concluye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas.

Argumentado lo anterior, se tiene que el denunciante manifiesta que en los promocionales, así como en el programa materia de la presente queja, se utilizan frases denostativas en contra del Partido Acción Nacional, por lo que se estima necesario definir qué debemos entender por “denigrar”; así tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que denigrar se define de la siguiente forma:

*Denigrar.*

*(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).*

*1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*

*2. tr. injuriar (¿agraviar, ultrajar).*

De lo anterior, se desprende que el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

**Apartado A. Estudio de los promocionales cuya duración es de 20 segundos**

- **“HOSPITALES AN-1” con claves RV01452-13 y RA02510-13**
- **“CAMIONES AN-1” con claves RV01453-13 y RA02511-13**

Bajo estas premisas, a juicio de esta autoridad del contenido de los promocionales que son materia de estudio en el presente apartado, se desprenden diversas afirmaciones que se relacionan directamente con el Partido Acción Nacional, específicamente, cuando se dice: **“EL PAN DEFRAUDÓ A LOS SONORENSES. NO SABE GOBERNAR”**, lo que denota de manera directa a qué partido político se refieren en su contenido, máxime que en los promocionales intitolados “HOSPITALES AN-1” con clave RV01452-13 y “CAMIONES AN-1” con clave RV01453-13, ambas versiones de televisión, se advierte la inclusión de las siglas “PAN”, lo que resulta ser un hecho público y notorio dichas siglas corresponden a la abreviación del Partido Acción Nacional, las cuales se ilustran en color azul, seguido de la leyenda antes referida, afirmaciones que a consideración del quejoso podrían denostar al instituto político en cita.

Al respecto, cabe referir que una de las frases que a juicio del quejoso le resultan ser denigratoria o calumniosa, es la inclusión de la palabra **“defraudar”**, la cual tiene diversos significados, vinculados al abuso de confianza o la infidelidad a las obligaciones propias; a fin de evidenciar el significado del término defraudar, resulta necesario remitirnos a lo referido por la Real Academia de la Lengua Española, que define a dicho término de la siguiente manera:

*defraudar.*

*(Del lat. defraudāre).*

*1. tr. Privar a alguien, con abuso de su confianza o con infidelidad a las obligaciones propias, de lo que le toca de derecho.*

*2. tr. Frustrar, desvanecer la confianza o la esperanza que se ponía en alguien o en algo.*

*3. tr. Eludir o burlar el pago de los impuestos o contribuciones.*

*4. tr. Turbar, quitar, entorpecer. Defraudar la claridad del día, el sueño.*

En ese orden de ideas, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del Código Comicial Federal; que el termino defraudar no es univoco, es decir, puede ser interpretado de distintas

formas, ya que tiene diversos significados; por lo que no es factible sostener que con la utilización de la misma en los promocionales denunciados se pretenda atribuir de manera evidente la imputación de algún delito.

Lo anterior, adquiere su relevancia ya que al interpretar la frase: **“EL PAN DEFRAUDÓ A LOS SONORENSES. NO SABE GOBERNAR”**, también puede entenderse como la pérdida de la esperanza, en el instituto político, por parte de la ciudadanía; y por eso se afirma que no sabe gobernar.

Aunado a ello, debe tenerse presente que dicha acepción no se encuentra prohibida expresamente en virtud de que por sí misma no implica un señalamiento o imputación de un delito, por tanto, sería absurdo impedir que la misma pudiera ser utilizada en el contenido de la propaganda política-electoral que emitan los partidos políticos, pues de otra forma, sería como restringir su libertad de expresión.

Ahora bien, por lo que hace a la frase en la que se lee: *“¿Sabías que en el gobierno del PAN desapareció 600 millones de pesos del fondo de transporte?”*, así como aquella en la que se menciona: *“pues es la deuda, que no ves que desaparecieron un dineral los del nuevo Sonora...”*, debe decirse que el vocablo desaparecer por sí mismo no implica un hecho ilegal, menos aún, se encuentra restringido su uso por parte de los partidos políticos, ya que como en el estudio de las frases anteriores, tal acepción queda a interpretación de quien recibe el mensaje, por lo cual resulta inconcuso el tratar de hacer una valoración de cómo es que la ciudadanía razona o entiende tal concepto.

Asimismo, bajo el contexto del promocional denunciado, se estima que su objetivo es denunciar una situación en particular respecto de lo que pasa en dicha entidad federativa; sin embargo, debe referirse que como se observa del mismo, no se hace una imputación de carácter ilegal directa al Partido Acción Nacional, sino que forma parte de la crítica que bajo el contexto del debate político se encuentra maximizada, por lo que no se puede considerar que se transgreda la normativa electoral.

Bajo este contexto, resulta oportuno enunciar que se debe entender por **“desaparecer”**; en tal sentido tenemos que la Real Academia de la Lengua Española, define dicho término de la siguiente manera:

*desaparecer.*

*(De des. Y aparecer).*

*1. tr. Ocultar, quitar de la vista con presteza. U. t. c. intr. y c. pml.*

*2. intr. Dejar de existir.*

Como se observa, desaparecer significa, ocultar, quitar de la vista o dejar de existir, acontecimientos que no implican la realización de una conducta ilícita, y en el contexto del promocional denunciado no se aprecia que se impute de forma directa y precisa la comisión de algún delito al Partido Acción Nacional.

Bajo estas premisas, a juicio de este órgano colegiado se estima que no obstante que dentro del desarrollo de los promocionales bajo escrutinio, si bien se habla de haber “defraudado” a la ciudadanía durante la actual gestión en el estado de Sonora y de haber “desaparecido” dinero, lo cierto es que de tales expresiones no se advierte un señalamiento expreso de la comisión de algún delito por dichas acciones, ni algún acto que, en sí mismo, incrimine respecto de los hechos que se expresan en los promocionales de forma directa a persona o partido político alguno.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución General, y 38, numeral 1, inciso p) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que **denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.**

En esta tesitura, no es posible determinar una posible violación a las disposiciones referidas; pues en apego a la apariencia del buen derecho y una vez hecho el análisis de las frases, que a decir del partido político le causan un agravio, se advierte que los promocionales denunciados no son susceptibles de producir un daño irreparable a su imagen; así como tampoco vulnera los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal.

Lo anterior porque, como ha quedado expuesto, las expresiones contenidas en los promocionales bajo análisis no evidencian un aspecto negativo directo e inequívoco entre lo dicho y la imagen del partido político ya mencionado.

Sentado lo anterior, este cuerpo colegiado no advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean denigratorios, puesto que si bien el mismo podría contener expresiones superiores a los límites de la crítica aceptable de los que le

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

corresponden a una persona privada, también lo es que las mismas no superan los límites de la crítica aceptable al tratarse de expresiones que aluden al gobierno en turno del estado de Sonora.

Lo anterior adquiere relevancia, toda vez que del contexto del mensaje se deriva que las mismas no constituyen la imputación directa de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos, así como de la vida privada de personas en particular, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión.

En este sentido, del análisis integral de los promocionales denunciados, realizado bajo la apariencia del buen derecho, arriba válida mente a la conclusión de que las expresiones contenidas, no se encuentran fuera de los límites a la libertad de expresión establecidos constitucional y legalmente, sino que son parte de una crítica propia del debate público; y ponen en escena -a partir de la óptica del emisor del mensaje- asuntos de interés público, relacionados con el derecho a la información de la ciudadanía.

Por otro lado, debe decirse que la inferencia de que el contenido de los promocionales denunciados pudiera trasgredir los derechos del Partido Acción Nacional, estriba en la percepción positiva o negativa de cada individuo que visualizó o escuchó dichos mensajes y que posea de los sujetos y de los hechos que les fueron presentados en los mismos; pues constituyen apreciaciones personales de los elementos que concurren en los mismos; habida cuenta de que no existen durante el desarrollo de los multicitados promocionales, señalamientos directos hacia un sujeto o institución en particular que le signifiquen, en sí mismos, la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial; sino una crítica en el marco del debate público, y en ejercicio tanto de la libertad de expresión -en su doble vertiente-, como del derecho a la información de la ciudadanía.

Por lo anterior, se puede concluir que dichos promocionales encuentran protección bajo el amparo de la garantía constitucional consagrada en el artículo 6º constitucional; toda vez que los mismos no constituyen, como se ha referido, un ataque a la reputación del Partido Acción Nacional.

Con base en la naturaleza casuística del presente asunto, y atendiendo al contexto en el que se insertan las expresiones denunciadas, esta autoridad considera que las mismas no incurrieron en violación a la normativa electoral; pues no se advierte de manera evidente que su difusión pudiera trasgredir los



límites del derecho a la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

En tal virtud, lo procedente es declarar **infundado** el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n), del Código Electoral Federal, por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivada de la difusión de los promocionales identificados con las claves: RV01452-13 intitulado “HOSPITALES AN-1” y RV01453-13, intitulado “CAMIONES AN-1”; y sus correlativos para radio identificados con las claves RA02510-13 y RA02511-13, respectivamente.

#### **Apartado B. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL PROMOCIONAL CUYA DURACIÓN ES DE 5 MINUTOS**

##### **- “Corrupción AN-1”, con clave RV01450-13**

Es importante señalar que el promocional denominado “Corrupción AN-1”, al tratarse de un programa emitido por el Partido Revolucionario Institucional, tiene una naturaleza completamente diferente a la de los promocionales cuya duración es de 20 o 30 segundos, toda vez que la temática abordada, así como la lógica argumentativa en dichos programas se ciñe a presentar y justificar las diversas manifestaciones que respecto de ciertos temas abordan los partidos políticos, como parte de los debates sobre temas públicos, por lo que sus contenidos o alusiones están intrínsecamente relacionados con la ideología del partido, estableciendo particularidades con mayor énfasis para resaltar los temas de interés; caso contrario a los promocionales de corta duración, cuyo objetivo es presentar una sola idea, propuesta u opinión de manera directa.

Del análisis contextual de las aseveraciones contenidas en el promocional identificado con la clave RV01450-13, denominado “Corrupción AN-1”, cuya duración es de cinco minutos, se advierten las siguientes frases: *“A este gobernador del PAN se le olvidó que el dinero que él maneja no es suyo, que es de todos los sonorenses y **que no puede quedarse con él**”, **“estamos seguros que es un gobierno que no sólo nos ha robado dinero”**, además se observa a cuadro una imagen de una camioneta en la que se resalta que tiene colgada una manta con la leyenda **“Sr. Gobernador aún no te cansas de robar al pueblo?”**, las cuales pueden ser consideradas por la ciudadanía como afirmaciones que*

denotan un presunto actuar indebido por parte del gobierno estatal en turno, emanado del Partido Acción Nacional.

Del contenido del promocional denunciado, se advierten las frases siguientes:

A. *“A este gobernador del PAN, se le olvidó que el dinero que él maneja no es suyo, que es de todos los sonorenses y **que no puede quedarse con él.**”*

B. *“...estamos seguros que es un gobierno que no solo nos ha robado el dinero...”*

C. Asimismo, de la siguiente imagen en la que se advierte la leyenda **“Sr. Gobernador aún no te cansas de robar al pueblo?”**:



De un análisis preliminar del contenido del promocional, se considera que las frases *“...y que no puede quedarse con él”* y *“...estamos seguros que es un gobierno que no solo nos ha robado el dinero”* a que se ha hecho alusión, podrían constituir denigración hacia el Partido Acción Nacional, siendo que dichas afirmaciones están encaminadas a propiciar una actitud de repudio y rechazo a las acciones del Gobierno del estado de Sonora.

Lo anterior, toda vez que las aseveraciones: *“...y **que no puede quedarse con él**”* y *“**estamos seguros que es un gobierno que no sólo nos ha robado**”*

**dinero**”, podrían presuponer la comisión de algún delito derivado del supuesto actuar ilegal por parte de un Gobierno, en este caso, emanado de las filas del Partido Acción Nacional; lo cual bajo la apariencia del buen derecho, podría resultar denigrante para el partido denunciante, al generar un detrimento o menoscabo a su imagen.

Del mismo modo, se aprecia en el desarrollo del promocional una imagen en la que se observa una camioneta con una manta en la que se lee la siguiente frase: **“Sr. Gobernador aún no te cansas de robar al pueblo?”**, la cual imputa la realización de un ilícito al servidor público emanado de las filas de Partido Acción Nacional. En este caso habría que resaltar que la secuencia de las imágenes en el programa de cinco minutos estuvo encaminada a hacer un acercamiento de lo que contenía la manta, es decir, su finalidad era evidenciar dicho contenido, pues se advierte a diferencia de otras imágenes que el promocional fue editado para que dicha frase fuera visible.

Así, se considera que el contenido del promocional materia de estudio en el presente apartado, es susceptible de producir un daño irreparable a la imagen del Partido Acción Nacional, a través de las tres frases previamente analizadas; vulnerando con ello los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal; ya que desde la óptica de este órgano, las expresiones contenidas en los promocionales bajo análisis resultan intrínsecamente denigratorias, y evidencian un aspecto negativo directo e inequívoco entre lo dicho y el contexto referente al gobierno del estado de Sonora emanado del partido político ya mencionado.

Es decir, si bien el contenido restante del programa denunciado pudiera pasar por el tamiz constitucional y legal, lo cierto es que la inclusión de las frases antes referidas, son suficientes para considerar que dicho programa profiere expresiones que implican denigración al Partido Acción Nacional, puesto que deben apreciarse como parte integrante de un todo.

De esta forma, de una apreciación integral al programa mencionado, puede colegirse que las expresiones e imágenes, que allí concurren son lesivas a la dignidad y honra del Partido Acción Nacional, pues a través de las mismas se formula una imputación clara, inequívoca e indubitable al hoy quejoso respecto de la presunta comisión de conductas delictuosa, situación que soslaya los límites de la libertad de expresión e información por parte de los partidos políticos al hacer uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, por lo que dicho actuar no se ajusta a derecho.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

Por lo anterior, se considera que el programa denunciado tiene como finalidad la denigración de un partido político, por lo que dicho mensaje sí es susceptible de producir daños irreparables, y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, dichas afirmaciones no pueden encontrar protección bajo el amparo de la garantía constitucional consagrada en el artículo 6º constitucional, toda vez que las mismas constituyen un ataque a la reputación del Partido Acción Nacional; por tanto, las mismas no fomentan un debate político respetuoso, pacífico e informado de la situación actual o pasada del país y también resultan inútiles para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

Es importante señalar que el contenido del promocional materia del presente pronunciamiento, es casi idéntico al contenido del promocional identificado con la clave RV01423-13, denominado "Corrupción AN"; el cual fue materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica **SCG/PE/PAN/CG/67/2013**, en el cual declaró fundado el procedimiento incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Tal determinación obtuvo su fundamento respecto de dicho promocional, en el análisis realizado a las frases: *"A este gobernador del PAN, se le olvidó que el dinero que él maneja no es suyo, que es de todos los sonorenses y **que no puede quedarse con él.**"*, *"**estamos seguros que es un gobierno que no solo nos ha robado el dinero**"*, así como la manta en la que se advierte la leyenda *"**Sr. Gobernador aún no te cansas de robar al pueblo**"* (ésta última contenida en una imagen).

Lo anterior, debido a que se consideró que dicho contenido era susceptible de producir un daño irreparable a la imagen del Partido Acción Nacional, así como vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal, ya que desde la óptica de este órgano, las expresiones contenidas en el promocional de marras, resulta intrínsecamente denigratorio y evidencia un aspecto negativo directo e inequívoco entre lo dicho y el contexto referente al gobierno del estado de Sonora emanado del partido político ya mencionado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

Ahora bien, si bien es cierto que el programa identificado como **RV01450-13** contiene el mismo contenido visual que el identificado con la clave **RV01423-13**, tal hecho no implica que se trate del mismo, pues como quedo evidenciado en el apartado denominado “*valoración de las pruebas*”, el partido político denunciado, solicitó la sustitución del primero de éstos por el subsecuente, es decir, como un promocional totalmente nuevo, lo anterior derivado de la notificación del Acuerdo de Medidas Cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece.

En efecto, como se aprecia del dialogo que se contienen en dichos programas, del análisis al contenido de ambos promocionales podemos desprender que en el minuto 2:08, cambian en la parte que se cita a continuación:

**RV01423-13**

“(...)

*Voz en off: Una abrumadora mayoría superior al noventa por ciento, consideran al Gobierno de Guillermo Padres como corrupto.*

(...)”

**RV01450-13**

“(...)

*Voz en off: Una abrumadora mayoría superior al noventa por ciento, consideran que el Gobierno de Guillermo Padres los ha defraudado.*

(...)”

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad concluye que nos encontramos ante un nuevo programa difundido por el Partido Revolucionario Institucional, aun y cuando contiene similitudes tanto visuales como auditivas.

En efecto, si bien el programa de 5 minutos objeto del presente estudio es diverso a aquel del cual ya se pronunció esta autoridad electoral, ya que cuenta con algunas expresiones distintas, así como con un número de folio diverso, lo cierto es que las frases que fueron objeto de pronunciamiento por este órgano colegiado y que fueron la base para declarar fundado el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, perduran en este programa, transgrediendo la determinación tomada dentro del expediente referido en párrafos precedentes.

Pues como se desprende del análisis realizado al promocional denominado “Corrupción AN-1”, identificado con la clave RV01450-13, las frases y la imagen que contenía el promocional denominado “Corrupción AN” identificado con la clave RV01423-13, permanecen sin modificaciones.

En tal virtud, lo procedente es declarar **fundado** el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n), del Código Electoral Federal, por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la difusión del programa denominado “Corrupción AN-1”, identificado con la clave RV01450-13.

**OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Que una vez que ha quedado demostrada la transgresión a lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral Federal *[circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa]*, así como lo previsto en el precepto 354, numeral 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita *[sanciones aplicables a los partidos políticos]*.

Antes de entrar al estudio pertinente para la imposición de la sanción que le corresponderá al Partido Revolucionario Institucional, conviene precisar que si bien es cierto que se detectaron por parte de la Dirección de Prerrogativas un total de dieciséis impactos del programa de cinco minutos identificado como **RV01450-13**, denominado como “CORRUPCIÓN AN 1”, esta autoridad únicamente tomará en cuenta ocho impactos, toda vez que tal y como se desprende de la notificación realizada por la Unidad Técnica antes mencionada, se hizo del conocimiento de la adopción de la medida cautelar al partido denunciado con fecha nueve de enero del presente año a las diez horas con diez minutos, y solicitó la sustitución del programa, en misma fecha a las quince horas con cincuenta minutos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

Por tal motivo es que se tomarán únicamente en cuenta los impactos registrados antes de la notificación del Acuerdo de Medidas Cautelares dictado dentro del presente procedimiento, así como de la solicitud de sustitución de dicho material realizado por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse todos los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

**El tipo de infracción**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
Constitucional y Legal.  En razón de que se trata de la vulneración a un precepto de la Constitución Federal, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.	La inclusión de expresiones que denigran al Partido Acción Nacional, en el programa de cinco minutos denominado "Corrupción AN 1", identificado con la clave RV01450-13, pautado por el Partido Revolucionario Institucional.	Artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas tienen por finalidad proteger, en materia electoral, **la integridad de la imagen pública de los partidos políticos**, lo cual adquiere mayor relevancia cuando se trata precisamente del ejercicio de la libertad de expresión a través de la cual un partido político pretende formular una crítica a otro ente de similar naturaleza.

Es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consiste en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión.

Dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda, tanto durante las campañas electorales **como en periodos no electorales**.

Así, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los actores políticos basan sus expresiones en hechos ciertos que tienen sustento en situaciones reales o demostrables, y carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Aunque se acreditó la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte del Partido Revolucionario Institucional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico.

Al respecto, cabe precisar que si bien se trata de la pauta de un programa de cinco minutos, por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que no existió una pluralidad de infracciones a la normativa electoral, ya que la norma transgredida con la difusión de los materiales denunciados, solo actualiza un tipo administrativo regulado por la normatividad de la materia.



### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**A) Modo.** El programa de cinco minutos denominado "Corrupción AN 1", identificado con la clave RV01450-13, constituye **propaganda política correspondiente a la pauta ordinaria del Partido Revolucionario Institucional**, pautada como parte de sus prerrogativas en materia de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, para ser difundidos en el segundo semestre del año en curso, específicamente, a partir del veinte hasta el veinticuatro de diciembre de dos mil trece [lo anterior en razón de que si bien se reportaron más impactos, los mismos se dieron con posterioridad a la solicitud de sustitución del material por parte del partido político], **en emisoras de radio y televisión con audiencia en el estado de Sonora.**

**B) Tiempo.** Se acreditó que el programa de cinco minutos denominado "**Corrupción AN 1**", identificado con la clave **RV01450-13**, constituye **propaganda política correspondiente a la pauta ordinaria del Partido Revolucionario Institucional**, fue difundido en el **periodo del veinte hasta el veinticuatro de diciembre de dos mil trece** [lo anterior en razón de que si bien se reportaron más impactos, los mismos se dieron con posterioridad a la solicitud de sustitución del material por parte del partido político], en emisoras de radio y televisión con audiencia en el estado de Sonora.

**C) Lugar.** Se acreditó que el programa materia de la presente queja, constituye **propaganda política correspondiente a la pauta ordinaria del Partido Revolucionario Institucional**, el cual fue pautado como parte de sus prerrogativas en materia de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, para ser difundidos **en emisoras de televisión con audiencia en el estado de Sonora.**

### **Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que en el caso sí existió por parte del Partido Revolucionario Institucional la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

en relación con los dispositivos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se afirma lo anterior, ya que del contenido del programa de cinco minutos denominado "Corrupción AN 1", identificado con la clave RV01450-13, el cual fue pautaado por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, contiene expresiones e imágenes que resultan lesivos a la dignidad y honra del Partido Acción Nacional, pues se consideró que su finalidad fue asociar a dichos sujetos con conductas posiblemente constitutivas de delito.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Aunado a ello, debe recordarse que a través del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013 ya se había realizado un pronunciamiento respecto de las frases que resultaban denigratorias en contra del Partido Acción Nacional y no obstante ello, en el programa identificado con la clave RV01450-13 se mantuvieron intactas dichas frases.

Así, se considera que la acción realizada por el Partido Revolucionario Institucional, sí tenía la finalidad de causar un menoscabo en la imagen del partido ahora quejoso, lo cual no resulta apegado al derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó asentado que las afirmaciones contenidas en el programa de cinco minutos denominado "Corrupción AN 1", identificado con la clave RV01450-13, presenta una secuencia de elementos audiovisuales denigratorios en contra del Partido Acción Nacional, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, la entrada al aire del programa de mérito.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico).**

La conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, se cometió con motivo de la pauta del programa de cinco minutos denominado "Corrupción AN 1", identificado con la clave RV01450-13, para ser difundido en el segundo semestre de la presente anualidad, particularmente a partir del veinte hasta el veinticuatro de diciembre de dos mil trece [lo anterior en razón de que si bien se reportaron más impactos, los mismos se dieron con posterioridad a la solicitud de sustitución del material por parte del partido político], a través de emisoras de radio y televisión con audiencia en el estado de Sonora.

Resulta pertinente precisar que **el material objeto de denuncia, constituye propaganda política correspondiente a la pauta ordinaria del Partido Revolucionario Institucional para ser difundido en el segundo semestre del presente año, es decir, en el periodo ordinario**, al no estarse celebrando actualmente Proceso Electoral Federal o local en el ámbito territorial del estado de Sonora.

### **Medios de ejecución**

La difusión del programa materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, tuvo como medio de ejecución diversas señales televisivas que se ven en el estado de Sonora.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber **pautado en periodo ordinario** el programa de cinco minutos denominado "Corrupción AN 1", identificado con la clave RV01450-13, como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión.

Se considera lo anterior, ya que el Partido Revolucionario Institucional con su actuar, infringió lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a través de las transmisiones acreditadas se pretendió asociar al partido quejoso con conductas contrarias a la legalidad, posiblemente constitutivas de algún delito.

Asimismo, para la calificación de la gravedad, se consideró que la difusión del programa de cinco minutos denominado "Corrupción AN 1", identificado con la clave RV01450-13, aconteció durante el periodo comprendido del veinte hasta el veinticuatro de diciembre de dos mil trece [lo anterior en razón de que si bien se reportaron más impactos, los mismos se dieron con posterioridad a la solicitud de sustitución del material por parte del partido político], en el que fue difundido en **ocho ocasiones** en señales que se ven en el estado de Sonora.

En consecuencia, la calificación de la gravedad determinada se estima adecuada, en función de que con la conducta infractora desplegada, el Partido Revolucionario Institucional contravino de manera directa una proscripción prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (donde se prohíbe la utilización de expresiones denigratorias o calumniosas en la propaganda de los partidos políticos).

### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional a través de la difusión del programa materia de denuncia, debe ser objeto de una

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, por la difusión del programa de cinco minutos denominado "Corrupción AN 1", identificado con la clave **RV01450-13**, se especifican en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

Conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado, valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

En ese sentido, en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el legislador previó las diversas hipótesis de sanción a imponer a los partidos políticos por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que **otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir del catálogo referido la que a su juicio estime suficiente**

**para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal**, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

En el caso concreto, la gravedad de la conducta se calificó como **ordinaria**; aunque en la ponderación que se debe realizar para la determinación de la sanción, deben hacerse notar los siguientes aspectos:

- Que el programa materia de pronunciamiento fuer pautado por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión en el **periodo ordinario**.
- Que la difusión del programa de cinco minutos RV01450-13 ("Corrupción AN 1") aconteció durante el periodo comprendido del veinte hasta el veinticuatro de diciembre de dos mil trece [lo anterior en razón de que si bien se reportaron más impactos, los mismos se dieron con posterioridad a la solicitud de sustitución del material por parte del partido político], en el que fue difundido en **ocho ocasiones** en señales que se ven en el estado de Sonora.
- Que no estamos en presencia de un Proceso Electoral de carácter federal ni local.
- Que el programa infractor se expuso a la ciudadanía durante **3 días**, en las fechas y horas especificadas por la Dirección de Prerrogativas.
- Que la difusión del programa denunciado sólo aconteció en el ámbito territorial del estado de Sonora.

Por lo anterior, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer implica la mitad de la sanción entre el mínimo y el máximo a imponer de acuerdo a la normativa electoral, es decir, se establece como base en el caso en estudio, la cantidad de **5,000 (cinco mil)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por infringir lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de modo que la base de la sanción

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

partirá de **\$323,800.00 (treientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Se parte de esta base, atendiendo a que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, se calificó con una **gravedad ordinaria**, ya que contravino de manera directa una prohibición prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, en la utilización de expresiones denigratorias en su propaganda.

Ahora bien, esta sanción podría incrementarse atendiendo a los elementos objetivos para determinar el monto final del correctivo a imponer; por lo que se considera necesario atender al número de impactos del programa, el cual como se ha referido fue por un total de **ocho impactos**.

	<b>PROGRAMA 5 MINUTOS</b>
<b>NÚMERO DE IMPACTOS</b>	<b>8</b>
<b>INCREMENTO DSMGVDF POR EL NÚMERO DE IMPACTOS PAUTADOS</b>	<b>24</b> (veinticuatro) DSMGVDF

Se obtiene como resultado del incremento, las siguientes cantidades:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR EL NÚMERO DE IMPACTOS PAUTADOS	TOTAL
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	<b>\$323,800.00</b> (Trecientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)  <b>5,000</b> (Cinco mil) DSMGVDF	<b>\$1554.24</b> (mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)  <b>24</b> (veinticuatro) DSMGVDF	<b>\$325354.24</b> (trescientos veinticinco mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)  <b>5024</b> (cinco mil veinticuatro) DSMGVDF

Finalmente, se considera que dicho correctivo debe incrementarse en un **5%** (cinco por ciento) adicional, en función de la cobertura que tuvo el programa materia del presente asunto, misma que fue en la totalidad del territorio del estado de Sonora, por lo que el monto final de la sanción administrativa a imponer al partido infractor, es la que aparece a continuación:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR EL NÚMERO DE IMPACTOS PAUTADOS	SUBTOTAL	INCREMENTO EN FUNCIÓN DE LA COBERTURA EN QUE SE DIFUNDIÓ EL MATERIAL DENUNCIADO	TOTAL DE LA SANCIÓN
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	<b>\$323,800.00</b> (Trescientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)	<b>\$1554.24</b> (mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)	<b>\$325354.24</b> (trescientos veinticinco mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)	<b>\$16267.71</b> (dieciséis mil doscientos sesenta y siete pesos 71/100 M.N.)	<b>\$341621.95</b> (trescientos cuarenta y un mil setecientos veintiún pesos 95/100 M.N.)
	<b>5,000</b> (Cinco mil) DSMGVDF	<b>24</b> (veinticuatro) DSMGVDF	<b>5024</b> (cinco mil veinticuatro) DSMGVDF	<b>251.2</b> (doscientos cincuenta y uno punto dos) DSMGVDF	<b>5275.2</b> (cinco mil doscientos setenta y cinco punto dos) DSMGVDF

De esta forma, se estima que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares a futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional.

**Reincidencia**

Otro de los aspectos que se debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Revolucionario Institucional.

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

En ese sentido, aun y cuando se tiene constancia en los archivos de este Instituto que el partido político denunciado ya fue sancionado por esta autoridad por haber transgredido lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se desprende de la sentencia número CG401/2013, dictada dentro del expediente identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/67/2013**, de fecha 16 de diciembre de dos mil trece.

Como se puede observar, los hechos generadores de la infracción fueron simultáneos, es decir, al momento en que se emitió la resolutoria antes señalada, misma que por la fecha en que fue emitida, la misma aun no causaba estado, fue en que se dieron los hechos motivo de la presente queja, por ello, no puede establecerse un juicio de reproche por reincidencia al Partido Revolucionario Institucional con motivo de la conducta sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, dado que al momento en que el denunciado actualizó la conducta infractora que ahora se analiza, aún no existía un pronunciamiento de esta autoridad, que fuera firme y que declarara su responsabilidad por la vulneración a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este punto, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG17/2013, aprobado por el Consejo General el día once de enero de dos mil trece, y de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, se advierte que al partido denunciado le correspondió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el mes de diciembre de dos mil trece, la siguiente cantidad:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR ACTIVIDADES ORDINARIAS EN EL AÑO 2013</b>
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	\$82'418,843.44

**Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida del mismo representa, respecto al monto del financiamiento que recibirá mensualmente por concepto de actividades ordinarias, el siguiente porcentaje:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

Sujeto	Cuantía Líquida de la Sanción	Porcentaje respecto al financiamiento mensual por actividades ordinarias permanentes
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	<b>\$341621.95</b> (trescientos cuarenta y un mil setecientos veintiún pesos 95/100 M.N.)	0.414
	<b>5275.2</b> (cinco mil doscientos setenta y cinco punto dos) DSMGVDF	

**Nota:** Porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito –tal como quedó explicado con anterioridad– está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual –según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09– es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**NOVENO.** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, incisos a); p), y u); 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), t) w) y z); 233, numeral 2, 340, 341, numeral 1, inciso a); 342, numeral 1, incisos a); j), y n); 356, numeral 1, inciso a), y 370 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente:

## RESOLUCION

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, numeral 2, y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

342, numeral 1, incisos a), j) y n), del Código Electoral Federal, derivada de la difusión de los promocionales identificados con las claves: RV01452-13 intitulado "HOSPITALES AN-1" y RV01453-13, intitulado "CAMIONES AN-1"; y sus correlativos para radio identificados con las claves RA02510-13 y RA02511-13, respectivamente, en términos de lo establecido en el Considerando SÉPTIMO, apartado A.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los dispositivos 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, numeral 2, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n), del Código Electoral Federal, derivada de la difusión del programa denominado "Corrupción AN-1", identificado con la clave RV01450-13, en términos de lo establecido en el Considerando SÉPTIMO, apartado B.

**TERCERO.** Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una multa consistente en **5275.2** (cinco mil doscientos noventa setenta y cinco punto dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de los hechos, lo que equivale a la cantidad de **\$342, 709.92** (trescientos cuarenta y dos mil setecientos nueve pesos 92/100 M.N.) en términos de lo precisado en el Considerando OCTAVO.

**CUARTO.** En términos del artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Revolucionario Institucional** será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/68/2013**

**SEXO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Provisional, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
PROVISIONAL DEL CONSEJO  
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**